

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-75/2013.

ACTOR: ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIA: MA. LUZ SILVA
SANTILLÁN.

México, Distrito Federal, a tres de abril de dos mil trece.

VISTOS, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, relativo al expediente **SUP-JDC-75/2013**, promovido por Armando Xavier Maldonado Acosta, para impugnar la resolución de ocho de febrero de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, donde se desechó el juicio ciudadano que el actor instauró contra el oficio P/018/2013, de siete de enero del año en curso, por el cual, el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado mencionado, notificó al accionante la destitución del cargo de Secretario Ejecutivo de tal instituto, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las manifestaciones del promovente y de las constancias obrantes en autos, se advierte lo siguiente:

1. Nombramiento del actor como Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local de Tabasco. El quince diciembre de dos mil cinco, el Consejo Estatal del Instituto Comicial de Tabasco designó a Armando Xavier Maldonado Acosta como Secretario Ejecutivo de dicho órgano electoral.

2. Renuncia del Consejero Presidente Provisional. El siete de enero del presente año, el Consejero Presidente Provisional del Instituto citado, presentó escrito donde renunció a dicho cargo para reincorporarse a su labor como Consejero del propio órgano. El escrito se recibió en la Secretaría Ejecutiva, el siete de enero de este año, a las catorce horas con cuarenta y tres minutos.

3. Remoción del cargo de Secretario Ejecutivo. Mediante oficio P/018/2014, de siete de enero de dos mil trece, el consejero presidente provisional notificó a Armando Xavier Maldonado Acosta, la destitución del cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Estatal, que venía desempeñando.

4. Juicio ciudadano local. El once de enero de dos mil trece, Armando Xavier Maldonado Acosta promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral de Tabasco, para impugnar la referida destitución.

5. Solicitud de requerimiento de documentos. El actor presentó diversos escritos, donde solicitó al tribunal responsable que requiriera al Consejo del Instituto Electoral local, copias certificadas de varios documentos, que le negó a aquél.

6. Acuerdo de la petición del requerimiento. El siete de febrero del año en curso, la juez instructora determinó improcedente la solicitud, porque indicó que en proveído de cinco de febrero del año en curso, propuso el desechamiento del medio de impugnación, y esto hacía innecesaria la documentación requerida.

7. Desechamiento del juicio ciudadano. El ocho de febrero del presente año, el tribunal electoral local desechó la demanda donde se promovió el juicio ciudadano promovido por el actor.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Contra esa determinación, el trece de febrero del año en curso, Armando Xavier

Maldonado Acosta promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Trámite del juicio ciudadano.

a) La demanda correspondiente al asunto referido se presentó ante la autoridad responsable, quien en su oportunidad la remitió a esta Sala Superior.

b) En autos de veintiuno de febrero citado, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional federal, ordenó registrar, formar y turnar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, bajo el expediente SUP-JDC-75/2013 al Magistrado Constancio Carrasco Daza, para lo que en derecho proceda; proveído que se cumplimentó mediante oficio de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos.

c) En auto de veintiocho de febrero de dos mil trece, el Magistrado Instructor radicó el juicio de referencia, en la ponencia a su cargo.

En el mismo proveído, se requirió al Tribunal Electoral de Tabasco, remitiera copia certificada de la demanda laboral registrada bajo el número TET-JL-01/2013-I, e indicara el estado procesal en que se encontraba el juicio, a fin de contar con las constancias necesarias para resolver el presente asunto.

El seis de marzo de este año, la responsable dio cumplimiento a ese requerimiento.

e) En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda, y al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo, cuarto, fracción IX y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, donde el actor hace valer la violación a su derecho para integrar una autoridad electoral de Tabasco.

Cobra aplicación al presente caso la tesis de jurisprudencia publicada con el rubro: ***COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL***

***ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON
LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES
DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.¹***

SEGUNDO. Causa de improcedencia. La responsable aduce que debe desecharse la presente demanda, porque el accionante no combate la totalidad de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida; en virtud de que no se le lesiona su derecho para integrar una autoridad electoral estatal, además, de que dicho actor promovió un juicio laboral contra el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y también existe el expediente TET-CP-01/2013-I formado con motivo de la consignación de una cantidad de dinero importe de diversas prestaciones laborales, realizada por dicho órgano comicial a favor del demandante.

Se estiman infundados los argumentos de la autoridad responsable, en tanto que por las causas indicadas no puede decretarse la improcedencia del presente asunto, conforme a las razones siguientes:

En efecto, las causas expuestas por el tribunal responsable para plantear la improcedencia del juicio ciudadano atañen al fondo del asunto, ya que aduce que bajo su óptica, los motivos de disenso no combaten todas las consideraciones

¹ Tesis 3/2009, localizable en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, págs.179-180.

de la sentencia recurrida, lo cual no puede examinarse mucho menos decidirse para declarar la improcedencia del juicio, sino analizarse al resolver el fondo del mismo.

La responsable también sostiene la improcedencia del juicio ciudadano, al considerar que al actor no se le afecta el derecho de integrar una autoridad electoral, y por la circunstancia de encontrarse en trámite dos asuntos, uno laboral y otro de consignación de cantidades de dinero por concepto de prestaciones laborales.

Aspectos que del mismo modo, tienen que ver con el fondo del negocio, si se atiende que el accionante impugna la sentencia de la autoridad responsable donde desechó el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, toda vez que estimó que su finalidad es dilucidar un conflicto de naturaleza laboral y no un problema de la autoridad electoral administrativa de Tabasco.

Ello, porque el promovente en los agravios formulados en este juicio, sostiene la ilegalidad de la determinación del tribunal electoral local, ya que argumenta que la destitución del cargo de Secretario Ejecutivo del órgano comicial estatal, sí le afecta su derecho de integrar un órgano electoral y no derechos laborales.

En estas condiciones, la materia de la litis a resolver a través del presente medio de impugnación, estriba

precisamente, en decidir si el derecho que se aduce vulnerado es de índole electoral o laboral, de modo que lo expresado por la responsable no es sustentable para decretar la improcedencia del juicio, por constituir la materia del fondo del asunto.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido dentro de los cuatro días a que se refiere el artículo 8º, párrafo 1, de la ley de medios, ya que la resolución recurrida fue notificada al actor el once de febrero de dos mil trece, por lo cual, el plazo de cuatro días mencionado, transcurrió del doce al quince de este mes.

El actor presentó la demanda ante la responsable el trece de febrero de este año.

En esas condiciones, si la demanda del juicio ciudadano se presentó el trece de febrero citado, es inconcuso que el juicio se promovió dentro del plazo legal señalado.

b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales, porque la demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y

firma autógrafa del actor, quien indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, así como el acto recurrido; expone los hechos sustentantes de la impugnación y los agravios que estima, le causa el acto combatido.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue hecho valer por Armando Xavier Maldonado Acosta por sí mismo, quien tiene legitimación para promover el presente juicio, en términos de lo dispuesto en el inciso f) del apartado 1 del artículo 80, en relación con el apartado 2 del artículo 79, ambos de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se tiene por cumplido el requisito en estudio, toda vez que el accionante indica el derecho que estima vulnerado, consistente en la privación de integrar un órgano electoral por virtud de la destitución del cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que venía desempeñando el promovente.

e) Definitividad y firmeza. Se colman estas exigencias, porque en términos de la ley de medios local, no existe algún medio de impugnación previsto por alguna norma jurídica para cuestionar la resolución reclamada.

CUARTO. Consideraciones del acto impugnado.

SEGUNDO. Improcedencia. Por ser un elemento de existencia para cualquier proceso jurisdiccional y atendiendo a la propuesta de desechamiento realizada por la Juez Instructora, este Tribunal Electoral debe analizar, como cuestión preliminar, el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, dada la naturaleza de orden público que ostentan las causales de improcedencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1 y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Por ello, procede verificar si en el juicio que se resuelve, se actualiza alguna de las hipótesis de improcedencia contempladas en la ley de la materia, ya que si así sucede, deberá decretarse el desechamiento de plano por existir un impedimento para la correcta constitución del proceso que impide a este Tribunal Electoral pronunciarse respecto al fondo de la controversia sometida a su jurisdicción.

En tal sentido, este Tribunal considera que en términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se actualiza la notoria improcedencia del presente juicio lo que da lugar al desechamiento de plano de la demanda.

Ello porque si bien es cierto, conforme con el artículo 72, párrafo 3, de la señalada ley de medios de impugnación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procederá, entre otros supuestos, para impugnar los actos y resoluciones que afecten el derecho político-electoral de los ciudadanos para integrar las autoridades electorales del Estado, en la especie se estima que el actor pese a que participa en la conformación del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no puede ser considerado como titular del derecho político-electoral a que se refiere el numeral en cita, como se demostrará enseguida:

En el caso que nos ocupa, el ciudadano Armando Xavier Maldonado Acosta, combate la determinación del Consejero Presidente Provisional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco,

contenida en el oficio P/018/2013 de siete de enero del presente año, por medio del cual el Consejero Presidente provisional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, Gustavo Rodríguez Castro, le comunicó al actor la terminación de la relación de trabajo y de los efectos de su nombramiento como Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, solicitándole la entrega de las oficinas, bienes y documentos que tenía bajo su resguardo.

Al respecto el actor argumenta a favor de la procedencia de la vía, en las páginas 14-15 y 25-26 de su escrito inicial de demanda lo siguiente:

[...]

Ello considerando dos aspectos, el primero que de consolidarse válida la actuación del Consejero Presidente Provisional mediante oficio P/018/2013, se estaría dejando de lado la representación efectiva que exige la constitución del Estado de Tabasco, puesto que la representación de un solo consejero, aun siendo el Presidente de dicho órgano autónomo no resulta suficiente para derrotar las cualidades que son elegidas por la mayoría (dos terceras partes) de los integrantes del Pleno del Consejo Estatal, quienes al igual que el Consejero Presidente son nombrados por el poder legislativo adquiriendo representación efectiva de la población, pues sus determinaciones no representan directamente a algún Partido Político en particular, sino más bien a diversos extractos de la ciudadanía, a diferencia de los Consejeros representantes de los Partidos Políticos.

El segundo consiste en que el titular de la Secretaría Ejecutiva también adquiere parte de esa representación efectiva de la ciudadanía tabasqueña, con base en el criterio cualitativo previsto en el artículo 9 apartado C, inciso d), en la Constitución Política del Estado, al ocupar originalmente un nombramiento otorgado por parte de Consejeros Electorales ciudadanos, conforme al procedimiento que la leyes señalan, lo que me legitima para reclamar los derechos políticos electorales por la presente vía.

[...]

[...]

Conviene mencionar, que los derechos político-electorales del ciudadano son derechos subjetivos públicos que son ejercitados por los gobernados y por consecuencia tienen una naturaleza análoga a los derechos consagrados en el capítulo de Garantías Individuales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Nuestro artículo 35 constitucional se relaciona directamente con los derechos político-electorales y enumera las prerrogativas ciudadanas entre las que se encuentra el ser nombrado para ocupar empleos o comisiones, siempre y cuando se cumplan las calidades que establezca la ley, de lo que se desprende el derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que las leyes señalen.

Así, al dar cumplimiento originario a los requisitos que fueran exigidos a través de un procedimiento, es lógico que cualquier afectación a los derechos adquiridos a través del mismo, deba realizarse a través de un procedimiento específico y limitado, que limite los excesos y las arbitrariedades susceptibles de menoscabar derechos políticos electorales también entendidos como fundamentales.

[..]

Ahora bien, conforme con el artículo 72 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá en los siguientes casos:

(se transcribe)

De lo anterior, específicamente, del párrafo 3, se advierte la posibilidad de demandar y analizar la posible afectación de derechos relacionados con la integración de las autoridades electorales del Estado.

Sin embargo, esa posibilidad de impugnar no debe entenderse relacionada con cualquier clase de autoridades electorales, sino sólo con aquellas que dada su jerarquía participan destacadamente en la toma de decisiones respecto a la organización,

desarrollo y consecución de los procesos electorales o en su etapa contenciosa-electoral, ejerciendo funciones superiores de dirección, mando, ejecución y sanción dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Esto es así, pues sostener la posibilidad de que se pueda cuestionar la remoción o el despido injustificado de un cargo de la estructura del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sin importar su ámbito de acción y ejercicio, podría presuponer que, bajo la tutela de la norma en cuestión, se tratara de proteger derechos de otra especie, como son los laborales o incluso aspectos relacionados con la materia contenciosa administrativa, lo cual rompería con el esquema del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Es decir, de conocer sobre la remoción de un cargo de la estructura de un órgano electoral, podría generarse que un conflicto laboral, se dirima en definitiva, a través de un juicio de naturaleza distinta y especial como lo es el juicio ciudadano, lo cual sería inadmisibile.

En el caso, el promovente en esencia cuestiona que el entonces Consejero Presidente Provisional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tomó la determinación de destituirlo del cargo de Secretario Ejecutivo del citado instituto, sin explicación alguna y sin poseer facultades para tal efecto, ya que en dicho del actor, el Pleno del Consejo no emitió autorización al respecto.

Como se ve, el actor propiamente impugna el despido injustificado de que fue objeto en su cargo de Secretario Ejecutivo, por parte del entonces Consejero Presidente Provisional del Instituto Electoral local.

El planteamiento antes resumido permite evidenciar que el presente juicio resulta improcedente, puesto que se está frente a un conflicto de naturaleza laboral y no ante un problema de integración de la autoridad electoral administrativa en la entidad.

La afectación de un derecho de integración de autoridad electoral, implicaría que estuviera en

conflicto un cargo de carácter superior, directivo y con atribuciones esenciales para los fines del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del instituto.

Pero, como se verá a continuación, el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un puesto que si bien es cierto por sí solo constituye un órgano central del aludido Instituto, lo cierto es que el mismo es dependiente del Consejo Estatal del Instituto mencionado, por lo cual dentro de sus funciones no se encuentra el tomar decisiones como parte del máximo órgano de dirección de la autoridad administrativa electoral.

En efecto, conforme con el artículo 9, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en relación con los diversos artículos 122 y 128 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Instituto Electoral es un órgano público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos, siendo el Consejo Estatal su órgano superior de dirección.

Asimismo, se establece qué estará compuesto por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los Consejeros del Poder Legislativo, los Consejeros Representantes de los partidos políticos que hayan alcanzado el 2% de la votación estatal emitida en la elección mediata anterior y un Secretario Ejecutivo.

Por su parte, el artículo 129, fracción II, de la Ley Electoral local, establece que el Consejo Estatal se integrará por un Secretario Ejecutivo, el cual será nombrado o en su caso ratificado por los miembros del Consejo Estatal, a propuesta del Consejero Presidente, **este concurrirá a las sesiones con voz pero sin voto.**

Conforme al artículo 139 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco son atribuciones del Secretario Ejecutivo las siguientes: [Subrayado y negrita añadido por este Tribunal].

[...]

I. Representar legalmente, al Instituto Estatal, **auxiliar al Consejo Estatal** y al Consejero Presidente en los asuntos de sus respectivas competencias;

II. Fungir como Secretario del Consejo Estatal, **asistir a las sesiones con voz pero sin voto**, preparar y dar a conocer el orden del día, pasar lista de asistencia, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la consideración del propio Consejo;

III. Firmar junto con el Consejero Presidente del Consejo Estatal todos los acuerdos o resoluciones que se emitan;

IV. Preparar el orden del día de las sesiones de la Junta Estatal Ejecutiva, y firmar los acuerdos y resoluciones que se emitan;

V. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros y de los representantes de los Partidos Políticos;

VI. Dar cuenta de los proyectos de dictamen de las Comisiones;

VII. Dar toda la información, sobre el cumplimiento de los acuerdos y resolución del Consejo Estatal y proveer lo necesario para su publicación;

VIII. Recibir y substanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resolución de los órganos distritales y municipales del Instituto Estatal y preparar el proyecto correspondiente;

IX. Recibir y dar trámite correspondiente a los recursos que se interpongan en contra de los actos o resolución de los órganos centrales del Instituto

Estatad, informándole al Consejo Estatal sobre los mismos en la sesión inmediata;

X. Informar al Consejo Estatal de las resoluciones que le competan dictadas por el tribunal;

XI. Apoyar la realización de los estudios o procedimiento pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral cuando así lo ordene el Consejero Presidente. Los resultados de dichos estudios sólo podrán ser difundidos previo acuerdo del Consejo Estatal;

XII. Dar cuenta al Consejo Estatal de los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Electorales Distritales y Municipales;

XIII. Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo Estatal, de los resultados preliminares de la acción local. Al Sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los miembros del consejo Estatal;

XIV. Recibir para efectos de información y estadística copia de todos los expedientes de las elecciones;

XV. Dar a conocer la estadística electoral por Sección, Municipio, Distritos, Circunscripción Plurinominal y estado, una vez calificadas las elecciones y concluido el proceso electoral:

XVI. Elaborar anualmente, fundamentado en las leyes aplicables el anteproyecto, de presupuesto del Instituto Estatal, para ponerlo a la consideración del Consejero Presidente del Consejo Estatal, y ejercer una vez aprobadas las partidas presupuestales;

XVII. Otorgar poderes a nombre del Instituto Estatal para actos de dominio y de administración, para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, el Secretario Ejecutivo requerirá de autorización previa del Consejo Estatal;

XVIII. Planear y preparar para la aprobación del Consejo Estatal, el proyecto de calendario para

elecciones extraordinarias de acuerdo a las convocatorias respectivas;

XIX. Proveer a los órganos del Instituto de elementos primordiales, para el cumplimiento de sus funciones;

XX. Celebrar convenios y documentos técnicos con el Instituto Federal Electoral, en relación con los productos técnicos que habrá de aportar el Registro Federal de Electores para el desarrollo del Proceso Local;

XXI. Coordinarse con las autoridades del Instituto Federal Electoral a fin de conocer sobre los tiempos de radio y televisión asignados a la entidad, y en su caso, tramitar lo conducente para que estén acordes a las necesidades que tenga el Consejo Estatal y los propios Partidos Políticos;

XXII. Coordinar las actividades de las Direcciones de la Junta Estatal; y las Juntas Electorales Distritales y Municipales del Instituto Estatal y supervisar el desarrollo adecuado de los mismos;

XXIII. Recibir y revisar los informes de los Vocales Ejecutivos de las Juntas Electorales Distritales y Municipales;

XXIV. Expedir las certificaciones que le sean solicitadas conforme a derecho;

XXV. Substanciar los recursos que deban ser resueltos por la Junta Estatal entre procesos electorales;

XXVI. Llevar el archivo del consejo;

XXVII. Integrar los expedientes con las actas del cómputo de la elección de Gobernador, de las circunscripciones plurinominales de la elección de Diputados, y Regidores por el Principio de Representación Proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo Estatal;

XXVIII. Suscribir, en unión del consejero presidente, el convenio que el Instituto Estatal celebre con el Instituto Federal Electoral, para que este asuma la organización del proceso electoral local;

XXIX. Coadyuvar con el Contralor General en los procedimientos que éste acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes del Instituto Estatal y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto Estatal; y

XXX. Las demás que le sean conferidas por esta Ley, el Consejo Estatal, su Presidente y otros ordenamientos aplicables.

[...]

Por su parte, el artículo 7 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco dispone que el Secretario del mencionado Consejo, tiene las atribuciones siguientes:

[...]

a) Asistir a las sesiones del Consejo;

b) Fungir como Secretario del Consejo con voz pero sin voto;

c) Preparar las convocatorias y el orden del día para las sesiones del Consejo;

d) Remitir oportunamente a los integrantes del consejo, el orden del día y los documentos necesarios para su desahogo;

e) Notificar a los integrantes del Consejo la convocatoria para sesionar, en términos del artículo 12 fracción I de este reglamento;

f) Pasar lista de asistencia a los integrantes del Consejo y llevar el registro de ella;

g) Declarar la existencia o inexistencia del quórum;

h) Someter a votación la instrucción solicitada por el presidente conforme a lo establecido en el artículo 5, inciso 1) de este reglamento;

i) Llevar el cómputo del tiempo de las intervenciones de conformidad con el presente Reglamento;

- j) Dar cuenta de los escritos presentados al Consejo;
- k) Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidas por el Consejo cuando lo solicite alguno de sus integrantes;
- l) Recibir y tramitar los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, en los términos que marca la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco;
- m) Recibir y substanciar los recursos de la competencia del Consejo que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los Órganos Distritales y Municipales del Consejo en los términos que marca la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco;
- n) Firmar junto con el Presidente todos los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo;
- o) Dar fe de lo actuado en las sesiones del Consejo;
- p) Legalizar los documentos del Consejo y expedir las copias certificadas que le sean solicitadas por sus integrantes;
- q) Tomar las votaciones de los integrantes del Consejo con derecho a voto y dar a conocer el resultado de la misma;
- r) Llevar el archivo del Consejo y un registro de las actas, acuerdos y resoluciones aprobadas por éste;
- s) Recibir las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular, en ausencia del Presidente del Consejo;
- t) Elaborar el acta de las sesiones y someterla a la aprobación de los integrantes del Consejo con derecho a voto, tomando en cuenta las observaciones realizadas por los integrantes del Consejo;
- u) Elaborar las versiones estenográficas de las sesiones del Consejo y;

v) Las demás que determine la Ley, el Reglamento, el Consejo y el Presidente.

[...]

Por otro lado, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral establece en el numeral 16 las siguientes facultades del Secretario Ejecutivo:

[...]

I. Celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior para impartir cursos de formación, capacitación y actualización para aspirantes y miembros titulares del Servicio, fundamentado en los principios rectores del Instituto;

II. Ejecutar las atribuciones que le confiere este Estatuto;

III. Las demás que le confiera la Junta Estatal, las disposiciones aplicables y el Código Electoral.

[...]

De los preceptos antes señalados, es posible advertir que en el ejercicio de sus atribuciones, el Secretario Ejecutivo lleva a cabo funciones dentro del engranaje del Consejo Estatal Electoral, como auxiliar, fedatario, coordinador y coadyuvante, entre otras; sin embargo, en ningún momento cuenta con facultades para participar con voto de la decisión final adoptada por la autoridad electoral.

Esto es, la circunstancia de que Armando Xavier Maldonado Acosta interviniera en las sesiones del Consejo Estatal Electoral, pasando lista, señalando que existe *quórum* para sesionar, leyendo la orden del día, dando fe de lo actuado y autorizando las actas que al efecto se levantan, así como firmar los acuerdos que en dichas sesiones se adoptan, no permite establecer que dicho servidor público tuviese facultades de decisión, pues sus atribuciones se circunscriben, en síntesis, a dar fe de lo actuado y auxiliar al Consejo Estatal.

Por lo que es claro que en virtud de sus atribuciones, si bien se trata de un cargo de carácter superior y directivo, el mismo no cuenta **con atribuciones de**

decisión dentro del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sino que forma parte de dicho órgano con funciones de subordinación.

Por tanto, se arriba a la conclusión de que las cuestiones involucradas con el alegato despido injustificado del referido puesto, no están tuteladas por el párrafo 3 del artículo 72 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

De modo que, si en la especie el actor controvierte la presunta remoción injustificada de su cargo como Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; lo cierto es que en términos del artículo 63 Bis, párrafo tercero, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en relación con el diverso artículo 76 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el conflicto es de naturaleza laboral, por tratarse de un servidor público del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Conforme con lo anterior, es válido sostener que la remoción del Secretario Ejecutivo del Instituto es un derecho ciudadano de carácter estrictamente laboral. En consecuencia, los conflictos que surjan con motivo de esa relación laboral, no están tutelados por el artículo 72, párrafo 3, de la Ley procesal de la materia.

Cabe destacar que en tal sentido, tampoco se satisface ninguno de los presupuestos a que hace referencia la Jurisprudencia 02/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 391 a 393 de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, cuyo rubro refiere **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.** (Se transcribe).

Cabe mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios (sic) para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificadas con los números SUP-JDC-3122/2012,

adoptó un criterio similar al que se contiene en la presente resolución.

En ese orden, como se indicó al inicio de este considerando, SEGUNDO procede aprobar la propuesta de la Jueza Instructora de desechar de plano la demanda presentada por Armando Xavier Maldonado Acosta, dejando a salvo los derechos del actor, para que los haga valer en la vía y términos previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

QUINTO. Agravios. El actor expresa como motivos de inconformidad, los siguientes:

PRIMERO. La resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, resulta contraria a los principios de legalidad y certeza jurídica, infringiendo así mis derechos fundamentales, violentando en mi perjuicio el contenido de los artículos 1º, 5, 14, 16, 35, 39, 40, 41, 133 y 123, fracción IX, párrafo primero de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 9 de la Constitución Local, vinculada con los diversos 124, 128, 129, 130, 131, 132, 138, 139, de la Ley Electoral de Tabasco.

Lo anterior es así, puesto que el tribunal responsable parte de una base errónea al realizar una calificación limitativa, restrictiva y equivocada respecto de la titularidad de mis derechos políticos como integrante del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el que me desempeñé como Secretario Ejecutivo, estableciendo que resulta improcedente que reclame la tutela de mi derecho a integrar dicho órgano conforme al artículo 72 párrafo 3º de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Así, el tribunal responsable parafraseó una serie de razonamientos que consideró aplicables, tomando en consideración lo establecido en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

identificado con la clave **SUP-JDC-3122/2012**, al sostener con base en el informe justificado que emitió el órgano administrativo que el cargo de Secretario Ejecutivo no participa de la tutela de los derechos político electorales del ciudadano dada la jerarquía del cargo reclamado, alegando que la presente controversia gira en torno al *despido injustificado* reclamado por el suscrito, (referencia que no se encuentra en mi escrito de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano) para inducir la conclusión de que el juicio resulta improcedente al determinar que el mismo únicamente es de naturaleza laboral.

Al efecto y como se desprende de la narrativa de la secuencia de hechos que preceden el presente escrito, debo manifestar que la situación adversa por la que me encuentro atravesando, es producto del ejercicio honesto y cabal de mi profesión al frente de un Instituto Electoral en el que por la naturaleza de sus atribuciones, la función del Secretario Ejecutivo encuentra un escenario muy complejo, en el que se debe aplicar una legislación complicada frente a diversos partidos a los que no se puede complacer por igual, ya que como lo señalan los cánones Constitucionales y legales, la aplicación de la ley debe ser irrestricta.

Así, cabe mencionar que la interposición del juicio ciudadano local se realizó con la expectativa de encontrar la tutela integral de mis derechos a nivel estatal, no obstante por sentido común es lógico concluir que la presión de los funcionarios del nuevo gobierno, tiene injerencia en el Tribunal Electoral local, pues éste realiza un estudio apartado a la sana crítica y las máximas de la experiencia, orientado a coartar los derechos que me asisten como ciudadano y como funcionario electoral, pese al apoyo y coordinación con el que trabajamos los últimos años dentro de la vida democrática de la entidad.

Por ello, considero que la actuación negativa sistemática de los órganos locales atenta contra la dignidad del suscrito, y es con base en la buena función y el correcto desempeño que me asiste que persigo la restitución de mis derechos fundamentales frente a actuaciones que máxime que adolecen de fundamentos y razones de hecho y de derecho para sustentarse, se encuentran dirigidas a denostar al

suscrito frente a la opinión pública, con el objeto de materializar el discurso político ventilado en la actual elección en el que sin fundamentos ni pruebas se me colocó como obstáculo para diversos actores políticos.

Se sostiene lo anterior, puesto que bajo protesta de decir verdad manifiesto que además de que no existió un procedimiento instaurado contra el suscrito en el que se me comunicara alguna irregularidad determinante en mi actuación, me conduje con estricto apego en las actuaciones procesales en las que tuve intervención, dando pronto cumplimiento a las determinaciones adoptadas por el pleno del Consejo Estatal, al igual que a las del Tribunal Electoral, mostrando en todo tiempo disposición y una actitud cooperativa con las personas que integran dichos órganos, a efecto de dar siempre pronto cumplimiento a las resoluciones y acuerdos que fueron adoptados, cumpliendo con las funciones que asisten a la figura que revisto como Secretario Ejecutivo, garantizando la completitud de registros en los libros de gobierno que obran en el Instituto, dando fe de los actos que me corresponden conforme a las normas de la materia, garantizando la certeza y la implementación de los principios rectores en todas y cada una de las tareas desempeñadas en el Instituto, dando cumplimiento a los plazos y términos que recurrentemente se presentaron durante el presente proceso electoral al igual que en los anteriores, garantizando el pronto cumplimiento de los acuerdos y la correcta integración de los expedientes remitidos a la autoridad jurisdiccional, en estricto cumplimiento y observancia a lo dispuesto en la ley de la materia y a las resoluciones adoptadas por los órganos revisores.

Circunstancias que pueden ser constatadas con base en la documentación que insistentemente solicité al órgano administrativo y que en un acto arbitrario que ese Tribunal podrá corregir, me fueron negadas sin motivo ni fundamento alguno.

Aunado a lo anterior, debo manifestar que es mi convicción que la autonomía del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es uno de los principales elementos que permitió a la entidad en un hecho histórico, dar lugar a la transición democrática y a la alternancia política, siendo las

actuaciones que reclamo las que hacen nugatorios esos valores.

Es por ello, que solicito que se me proporcione por esta vía la tutela integral de mis derechos fundamentales, puesto que el núcleo de derechos que convergen derivados del acto ilegal e inconstitucional que me afecta, conforme a diversos criterios doctrinarios de entre los cuales, me permito destacar el siguiente:

Llego, así a la segunda tesis que me propongo desarrollar aquí. ¿En qué sentido los derechos fundamentales expresan la dimensión que he llamado sustancial de la democracia, en oposición a la dimensión política o formal? Y ¿en qué sentido incorporan valores previos y más importantes que los de la democracia política?, ¿en qué sentido, por tanto, la tesis de Gerber que los califica de efectos reflejos y las de Jellinek y de Santi Romano que los consideran como el producto de una auto-obligación o de una auto-limitación del Estado, es decir, como concesiones potestativas siempre revocables o limitables, son fruto de una incomprensión, que equivale de hecho a su negación como vínculos constitucionales a los poderes públicos?

La respuesta a estas preguntas, aunque relativa al plano de los contenidos de los derechos fundamentales, o sea a la naturaleza de las necesidades protegidas por ellos, es gran parte consecuente al análisis que precede sobre sus caracteres estructurales: universalidad, igualdad, indisponibilidad, atribución *ex lege* y rango habitualmente constitucional y por ello supraordenado a los poderes públicos como parámetros de validez de su ejercicio.

Precisamente, en virtud de estos caracteres, los derechos fundamentales, a diferencia de los demás derechos, vienen a configurarse como otros tantos vínculos sustanciales normativamente impuestos -en garantía de intereses y necesidades de todos estipulados como vitales, por eso fundamentales (la vida, la libertad, la subsistencia) -tanto a las decisiones de la mayoría como al libre mercado. La forma universal, inalienable, indisponible y constitucional de estos derechos se revela, entre otras palabras, como la técnica -o garantía- prevista para la

tutela de todo aquello que en el pacto constitucional se ha considerado fundamental. Es decir, de esas necesidades sustanciales cuya satisfacción es condición de la convivencia civil a la vez causa o razón social de ese artificio que es el Estado. A la pregunta ¿qué son los derechos fundamentales?, si en el plano de su forma se puede responder a priori enumerando los caracteres estructurales que antes he señalado, en el plano de los contenidos -o sea, de qué bienes son o deben ser protegidos como fundamentales- sólo se puede responder a posteriori: cuando se quiere garantizar una necesidad o un interés, se les sustrae tanto al mercado como a las decisiones de la mayoría. Ningún contrato, se ha dicho, puede disponer de la vida. Ninguna mayoría política puede disponer de las libertades y de los demás derechos fundamentales: decidir que una persona sea condenada sin pruebas, privada de la libertad personal, de los derechos civiles o políticos o incluso, dejada morir sin atención o en la indigencia. De aquí la connotación sustancial impresa por los derechos fundamentales al Estado de derecho y a la democracia constitucional.

En la inteligencia de lo anterior es que solicito a ese máximo Tribunal que realice un análisis de la calificación del acto que realizó el Tribunal Electoral de Tabasco, pues la misma resulta contradictoria al nuevo paradigma de interpretación constitucional que entró en vigor con la reforma más innovadora en materia de derechos humanos, con la que debe considerarse que para arribar a una interpretación de las normas de la materia, debe adoptarse el criterio que favorezca en todo tiempo la protección más amplia para el gobernado.

Contrario a lo anterior, el tribunal responsable realizó un análisis apartado al criterio constitucional, realizando un estudio tangencial basado en una interpretación restrictiva del acto reclamado, al calificarlo como laboral para inducir una conclusión en la que señala que el mismo resulta improcedente, crasa inexactitud en virtud que la naturaleza del juicio intentado es tutelar derechos fundamentales contra actos de molestia inconstitucionales e ilegales.

Al caso, me permito manifestar que la autoridad responsable omite hacer un estudio pormenorizado de las razones que consideró para arribar a la

anterior determinación, es decir, no motivó con razones suficientes sus argumentos para concluir que el acto reclamado no se encuentra comprendido dentro de las hipótesis que contempla el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, violentando en mi perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, permitiendo que la violación reclamada subsista, dejándome en estado de indefensión al ser un acto de tracto sucesivo el que me causa perjuicio.

Además, se debe tener presente que para el caso, la determinación original reclamada, me priva en forma inmediata de los derechos fundamentales que contiene nuestra Carta Magna, al restringir mis derechos para continuar con el encargo para el que fui designado, lo que vulnera el cumplimiento de normas que son de orden público, dejando constancia de lo anterior en el acta notarial que fue levantada el día siete de enero de dos mil trece, por lo que se debe considerar que con independencia de la ilegalidad e inconstitucionalidad del acto reclamado, este reviste las características de coercitividad, unilateralidad e imperatividad en contra del suscrito.

Ello, en razón de que el oficio que genera el acto reclamado, surte efectos en forma inmediata y produce una afectación al estado de cosas que se guardaba en ese momento, obligándome a abandonar el ejercicio de mis funciones en forma unilateral, sin mediar procedimiento alguno o razón suficiente motivada en hechos para determinar la privación de mis derechos, obstaculizando el ejercicio de mis funciones como servidor público, según las leyes de la materia que califican al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como una entidad de orden público, dotada de autonomía en su funcionamiento e independiente en sus decisiones conforme lo establece el artículo 9, apartado C, de la Constitución Política del Estado de Tabasco.

Sin que obste al caso, la circunstancia de haber citado el precedente identificado con la clave **SUP-JDC-3122/2012**, mismo que fue materia de conocimiento y resolución por esa Sala Superior, hecho que permitirá a ese órgano verificar que el caso que se analizó en aquel juicio corresponde a

actos reclamados por un Secretario de Estudio y Cuenta de un órgano jurisdiccional, por lo que no puede estimarse por simple analogía que la aplicación de dichos razonamientos resulten suficientes para desestimar mi escrito inicial.

Contrario a lo alegado por el Tribunal Electoral de Tabasco, en la especie se cuenta con la resolución identificada con la clave **SUP-JDC-4961/2011**, que estableció en la parte que nos interesa, lo siguiente:

(se transcribe)

Resolución que fue aprobada por unanimidad de los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y debió ser citada al caso concreto, lo que permite deducir objetivamente la incorrecta aplicación y parafraseo de las consideraciones con las que el Tribunal Electoral de Tabasco determinó desechar mi demanda de protección de derechos político electorales.

Además, los razonamientos que contiene se deberán considerar suficientes para derrotar las pobres consideraciones emitidas por el Tribunal Electoral de Tabasco, solicitando desde este momento que ese órgano conozca y resuelva el fondo del asunto, a efecto de restituir al suscrito en el goce de los derechos que han sido vulnerados, remitiéndose al análisis de los agravios plasmados en el escrito inicial, en donde se señaló que no existieron circunstancias al interior del Instituto que motivaran el actuar del Consejero Presidente Provisional, manifestando al efecto que el actual Consejero Presidente Provisional intenta descalificar al suscrito, lo que solicito sea materia de análisis y pronunciamiento por parte de ese órgano, pues de no hacerlo así, quedaría en estado de indefensión frente a la posibilidad de padecer nuevamente un acto arbitrario por parte de los integrantes de los órganos de la materia en la entidad, lo que se traduciría en la merma o afectación de los derechos que por esta vía, tenga a bien restituirme ese órgano.

En el mismo sentido, y al considerar fundada mi pretensión, solicito a ese órgano judicial que analice los agravios que fueron planteados, respecto del acto

carente de fundamento y motivación que me afecta, considerando el análisis realizado al fondo de la resolución **SUP-JDC-4887/2011**, precedente aprobado por unanimidad de votos en ese órgano, que determinó la revocación de un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Sonora, en virtud de la ilegalidad del mismo al no contener la fundamentación y motivación requerida.

Resolución que en relación al presente caso, pone en relieve la gravedad del acto que me afecta, puesto que ni siquiera tiene la calificación o aprobación del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con base en las facultades que la Ley y la Constitución le otorgan, pero omitiendo el oficio P/018/2013 de la misma forma que en el precedente citado, la certeza de las causas que motivaron tal determinación por demás ilegal y arbitraria.

De lo anterior, considerar que el acto que ahora en su conocimiento, solo choca con el núcleo de derechos laborales que también asisten al suscrito, resulta apartado a derecho.

En vista de la circunstancia hasta aquí narrada, solicito a ese órgano que de considerar fundada mi pretensión, resuelva íntegramente el fondo de la presente controversia, a efecto de tomar las providencias necesarias para la efectiva restitución de mis derechos, en forma libre y sustancial, por la posibilidad de que el órgano administrativo repita las acciones realizadas en mi contra, al igual que el Tribunal Electoral de Tabasco, como más adelante se detallará.

SEGUNDO. De la misma manera, se estima que la resolución de mérito carece de congruencia interna y externa, puesto que hace referencia a características y atribuciones de la figura del Secretario Ejecutivo, y posteriormente arriba a concluir lo siguiente:

...el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un puesto que si bien es cierto por sí solo constituye un órgano central del aludido Instituto, lo cierto es que el mismo es dependiente del Consejo Estatal del Instituto mencionado, por lo cual dentro de sus funciones no se encuentra el tomar decisiones

como parte del máximo órgano de dirección de la autoridad administrativa electoral. (visible a foja 11 de la resolución)

Extremo que además de ser contrario al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta también contrario a los criterios gramatical, sistemático y funcional que permiten concluir de la interpretación de los artículos 9 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en relación con los diversos artículos 122 y 128 de la Ley Electoral de Tabasco, que la figura del Secretario Ejecutivo se encuentra tutelada por la presente vía para reclamar la posibilidad de formar parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Al efecto, me permito hacer referencia nuevamente a los razonamientos que fueron incluidos en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con la clave **SUP-JDC-4961/2011**, en el análisis que fue realizado respecto a la improcedencia del juicio, así como el estudio de fondo de la ejecutoria identificada con la clave **SUP-JDC-4887/2011**, criterios que solicito se tomen en consideración en favor del suscrito, y que cito como si a la letra insertara.

De la misma manera, me depara perjuicio el acto reclamado en virtud de que el mismo realiza una interpretación equivocada de las disposiciones que norman las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva, al concluir de la transcripción y razonamiento de las mismas que:

Por lo que es claro que en virtud de sus atribuciones, si bien se trata de un cargo de carácter superior y directivo, el mismo no cuenta con atribuciones de decisión dentro del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sino que forma parte de dicho órgano con funciones de subordinación. - - Por tanto, se arriba a la conclusión de que las cuestiones involucradas con el alegado despido injustificado del referido puesto, no están tuteladas por el párrafo 3 del artículo 72 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco. - - De modo que, si en la especie el actor controvierte la presunta remoción injustificada de su cargo como Secretario Ejecutivo

del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; lo cierto es que en términos del artículo 63 Bis, párrafo tercero, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en relación con el diverso artículo 76 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el conflicto es de naturaleza laboral, por tratarse de un servidor público del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. (visible a foja 17)

Por lo anterior, señalo nuevamente que el Tribunal induce una conclusión con la que pretende evadir el conocimiento del asunto, al señalar que las circunstancias que lo generaron únicamente corresponden a una esfera de derechos laborales, no obstante, dicho extremo ha sido materia de estudio y pronunciamiento previo por ese órgano, de lo que se puede advertir la ilegalidad e inconstitucionalidad del acto que ahora reclamo. Al efecto me permito remitir al análisis de los agravios planteados en la demanda de juicio inicial, donde fueron planteados sendos agravios respecto de la ilegalidad del acto reclamado.

TERCERO. El Tribunal Electoral de Tabasco, aplica incorrectamente la jurisprudencia identificada con la clave, 02/2000 y cuyo rubro es: *JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.*

Lo anterior es así, ya que de la acotada interpretación que el órgano colegiado realiza al aprobar la resolución de mérito, apoyándose en el criterio emitido por el máximo órgano de la materia, arriba a concluir que en la especie el juicio intentado originalmente es improcedente, lo que resulta apartado a derecho, pues de la lectura íntegra del criterio transcrito en la resolución identificada con la clave TET-JDC-01/2013 se advierte que los supuestos señalados concurren en la especie en favor del suscrito, puesto que estimar lo contrario haría nugatorio el derecho ciudadano del suscrito de continuar integrando la autoridad administrativa electoral de la entidad como Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Por otra parte, dejó de considerar que en el caso que nos ocupa, la Constitución, así como la legislación fundamental y secundarias de los Estados otorgan la facultad de que las personas se empleen en el trabajo lícito que decidan, tal como lo disponen los artículos 5, 8°, 14, 16 22 y 123 Constitucionales; entonces si el cargo como Secretario Ejecutivo del Instituto de Participación Ciudadana de Tabasco se me había otorgado bajo las premisas legales correspondientes al cumplir el perfil respectivo, no se ajusta a las garantías de libertad que tutelan las diversas esferas de derechos, puesto que en la especie, una autoridad administrativa causa graves perjuicios al suscrito en multitud de materias, lo que conlleva la vulneración sistemática de garantías que el juzgado de Distrito dejó de tutelar.

Al efecto y por su aplicación, se esgrime el siguiente criterio cuyos datos de identificación, registro, rubro y texto entre otros, se enlista:

DERECHOS HUMANOS. PARA HACERLOS EFECTIVOS, ENTRE OTRAS MEDIDAS, LOS TRIBUNALES MEXICANOS DEBEN ADECUAR LAS NORMAS DE DERECHO INTERNO MEDIANTE SU INTERPRETACIÓN RESPECTO DEL DERECHO CONVENCIONAL. (Se transcribe).

Máxime que tal como lo dispone el artículo 129 de la Ley Electoral de Tabasco, en su fracción II, así como el arábigo 137, fracción III, tanto el nombramiento como la ratificación del Secretario Ejecutivo, corresponde a la decisión de todos los miembros del Consejo Estatal, a propuesta del Consejero Presidente, sin que al efecto se haya efectuado la respectiva sesión, en la cual pude haber tenido voz, y por tanto, derecho de defensa frente a cualquier acusación dolosa que se me vertiera al respecto y que, como en la especie, resulta una acción inusitada y novedosa al no haberse tutelado ninguna de las garantías que se encuentran protegidas por ese órgano constitucional, pues precisamente la indicada ley en el precepto indicado anteriormente así me concede esa facultad.

Por ende, careciéndose de los motivos específicos que originen la privación de mis derechos, pero además de no agotarse los medios legales ante la

falta de audiencia previa para poder conocer las imputaciones para la privación de derechos, pero por demás para poder defenderme a la hora de efectuarse la sesión de la que debía producirse el mismo, la cual requiere inminentemente de la presencia del Secretario Ejecutivo, en términos de la fracción II, del artículo 139 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, porque precisamente en ausencia de notificación para acudir a la misma, o en su caso del acta respectiva, entonces se entiende una decisión arbitraria, sin sometimiento al imperio de la ley y del estado de derecho ninguna ley aplicable al caso concreto.

Bajo los supuestos anteriores, ante las violaciones manifiestas a mis derechos humanos, es como acudo a esta Autoridad Federal para que se pronuncie sobre el acto producido de manera incorrecta desapegado de la ley, a fin de que corrigiendo la resolución combatida se me restituya en el goce de mis derechos, ordenándose la debida reinstalación a mis labores, luego de analizarse la procedencia en la calificación del inadecuado proceder del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco.

De la misma manera, la formalidad del nombramiento, así como la garantía para ejercer el cargo en plenitud, encuentra tutela en los tratados internacionales suscritos por nuestro país, con los que se pretende incorporar valores propios de la dignidad del ser humano, orientados a privilegiar los valores de la función electoral como son la independencia y la autonomía, y que en el caso, se encuentran afectados en mi perjuicio por la manera en la que fui privado de los efectos de mi nombramiento.

Resulta oportuno trasladar el contenido del artículo 1º de nuestra Constitución Federal producto de la reciente reforma, que señala textualmente lo siguiente:

Artículo 1º. *(Se transcribe).*

Tomando lo anterior en consideración, resulta inconcuso que el acto de autoridad que se solicita sea revocado, contraviene lo establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Interamericana de

Derechos Humanos, al no analizar concretamente las circunstancias que concurren en el caso con base en consideraciones que califican erróneamente el acto reclamado para no conocer del mismo, al señalar que el caso es un acto laboral con base en una inferencia carente de análisis; extremo que resulta incorrecto al tomar en consideración las normas que intervienen en el proceso de designación del suscrito como Secretario Ejecutivo, figura que reviste funciones de orden público.

CUARTO. Causa agravio al suscrito la reticencia del órgano administrativo electoral, respaldada por el Tribunal Electoral de Tabasco, respecto de la determinación de no entregar la documentación que fuera solicitada por el suscrito respetuosamente y por escrito, en términos del artículo 8° de la Constitución.

Dicho extremo queda evidenciado con base en la notificación que me fuera realizada fuera de horas hábiles el día siete de febrero de los corrientes, donde el Tribunal responsable da cuenta de una razón suficiente se manifiesta respecto de la negativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para entregarme la documentación que solicité originalmente, el once de enero de dos mil trece.

Al efecto, me permito señalar que las notificaciones de los oficios S.E.212/2013, S.E.213/2013 y S.E.214/2013, se realizó fuera del plazo que la norma constitucional de la entidad prevé para tal efecto, además de que la reticencia mostrada en los mismos, aunada a la aceptación tácita de tales hechos por el Tribunal Electoral de Tabasco al no acordar en tiempo y forma mis solicitudes, coartan en mi perjuicio la posibilidad de integrar mi correcta y oportuna defensa.

Extremo que deberá ser resuelto a la par en la presente controversia, puesto que la presentación del presente juicio se realiza dentro del plazo previsto por la ley para combatir a su vez el contenido de los mencionados oficios, al igual que el acuerdo del Tribunal Electoral de Tabasco, de fecha siete de febrero de los corrientes, en el que se reiteró la negativa de entregarme la información solicitada.

Ello es así, pues a la fecha, al no respetarse el principio de presunción de inocencia por parte de las autoridades del Estado de Tabasco, me veo en la imperiosa necesidad de demostrar que no existió un procedimiento instaurado contra el suscrito en el que se me comunicara alguna irregularidad determinante en mi actuación, antes al contrario me conduje con estricto apego en las actuaciones procesales en las que tuve intervención, dando pronto cumplimiento a las determinaciones adoptadas por el pleno del Consejo Estatal, al igual que a las del Tribunal Electoral, mostrando en todo tiempo disposición y una actitud cooperativa con las personas que integran dichos órganos, a efecto de dar siempre pronto cumplimiento a las resoluciones y acuerdos que fueron adoptados, cumpliendo con las funciones que asisten a la figura que revisto como Secretario Ejecutivo, garantizando la completitud de registros en los libros de gobierno que obran en el Instituto, dando fe de los actos que me corresponden conforme a las normas de la materia, garantizando la certeza y la implementación de los principios rectores en todas y cada una de las tareas desempeñadas en el Instituto, dando cumplimiento a los plazos y términos que recurrentemente se presentaron durante el presente proceso electoral al igual que en los anteriores, garantizando el pronto cumplimiento de los acuerdos y la correcta integración de los expedientes remitidos a la autoridad jurisdiccional, en estricto cumplimiento y observancia a lo dispuesto en la ley de la materia y a las resoluciones adoptadas por los órganos revisores.

Circunstancias que pueden ser constatadas con base en la documentación que insistentemente solicité al órgano administrativo y que en un acto arbitrario que ese tribunal podrá corregir, me fueron negadas sin motivo ni fundamento con el objeto de ser desacreditado por el actual Consejero Presidente Provisional, quien ha presionado a la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para iniciar procedimientos por minucias que no fueron observadas previamente, ni por los anteriores presidentes, ni por el órgano interno de control en las autoevaluaciones que se rinden de manera mensual y trimestral respectivamente.

No obstante, pese a que comuniqué oportunamente en dos ocasiones al tribunal responsable la omisión

del Instituto de proporcionarme la información solicitada, éste se mostró conforme con la determinación del órgano administrativo, coartando así mi derecho de petición y de tener una correcta defensa en caso de incoarse algún procedimiento.

Extremos que no se encuentran plasmado en la resolución de mérito y que deben ser materia de pronunciamiento por ese órgano de constitucionalidad y legalidad, puesto que el suscrito, con base en la narrativa de hechos que han sido puestos en su conocimiento, tengo el temor fundado que las autoridades locales se nieguen tanto a acatar las determinaciones de esa Sala Superior, como a proporcionarme la información que solicite en lo subsecuente, ya que además de padecer de la conculcación de mis derechos por haber sido privado de los mismos, en la actualidad me encuentro falto de certeza jurídica al ser comunicado continuamente sobre el inicio de procedimientos administrativos que se han generado de manera novedosa y que tienen por fin el acumular una serie de cargos en contra del suscrito tendentes a dar una imagen negativa de mi desempeño como Secretario Ejecutivo, pues como lo he manifestado bajo protesta de decir verdad, no he tenido conocimiento por parte de la Contraloría Interna ni por otro órgano al interior o al exterior del Instituto, respecto de alguna irregularidad grave por la que deba ser sujeto a la instauración de procedimientos administrativos previo a que fuera expulsado del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco por los actos que ahora reclamo.

QUINTO. El Tribunal responsable omitió analizar mis manifestaciones respecto a que oficio en el que me fuera notificada la terminación de los efectos de mi nombramiento, me fue puesto en conocimiento una vez que el Consejero Presidente había renunciado, tal y como se advierte en los sellos de los oficios que fueron recibidos en la Secretaría Ejecutiva, lo que me deja en estado de indefensión; ello es así, tal y como se observa en el oficio sin número en el que el entonces Consejero Presidente Provisional comunicó a los integrantes del Consejo Estatal que por razones personales renunciaba a ese cargo. Como ese H. Tribunal lo podrá constatar, el sello de recibido en la Secretaría Ejecutiva data de las catorce horas con

cuarenta y tres minutos del día siete de enero de los corrientes.

Posteriormente, en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva fue recibido a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos el oficio identificado con la clave P/018/2013, signado por el licenciado Gustavo Rodríguez Castro, y que ha sido descrito en párrafos anteriores, donde el Instituto Electoral se negaba a continuar recibiendo mis servicios; extremo que me deja en estado de indefensión ya que además de que no se me informaron las razones o motivos que dieron lugar a esa decisión, -que ya ha sido calificada como ilegal- no se me aclaró por parte del órgano superior de dirección, si la renuncia del citado consejero acaeció con anterioridad o posterioridad al oficio que me separó del cargo, por lo que no existe certeza jurídica respecto de la actuación del entonces Consejero Presidente Provisional.

SEXTO. Aplicando los principios *da mihi factum, dabo tibi ius* y de suplencia de la queja en esta vía al no haber sido implementados por el responsable, ese H. Tribunal Constitucional podrá verificar al realizar un análisis pormenorizado de las circunstancias que concurrieron en mi designación como Secretario Ejecutivo, que debe considerarse aplicable por ultractividad el fuero que me asiste en el desempeño de mis funciones, conforme a la exposición de motivos, artículos transitorios y procedimientos vigentes desde el momento de ser nombrado en mi encargo a la fecha y que el Tribunal local omitió analizar, pues de la revisión de dichos factores ese órgano podrá verificar previo a la calificación del acto reclamado que aún conservo los derechos originarios adquiridos como funcionario electoral, por lo que considero que con motivo del primer acto de aplicación se transgreden mis derechos fundamentales, puesto que el estado de derecho no puede ser vulnerado por un acto de autoridad como lo enmarca la Constitución, menos aún que dicha autoridad transgreda la carta magna, puesto que el hecho que vengo reclamando no se apegó a ningún procedimiento, menos aún a precepto legal o constitucional alguno, lo que al alejarse de la apariencia del buen derecho, puede constituir además un ilícito atípico.

En razón de ello, al carecer totalmente de constitucionalidad el acto reclamado, y al no ser suficiente para privarme como gobernado de los derechos que la Constitución me concede, el acto reclamado resulta ser nulo de pleno derecho, por lo que también solicito a ese órgano que se analice la validez de la comunicación que me fuera realizada, puesto que como Secretario Ejecutivo y del Consejo Estatal, las vías procedentes eran distintas de la comunicación a la que me refiero, puesto que por una parte, existe un órgano interno de Control que no me comunicó nada al respecto, y por otra parte, se encuentra el órgano de la materia que tampoco intervino en dicho actuar, razón por la que acudo a la presente vía, pues ninguna autoridad puede exceder las facultades que la Constitución y las leyes les otorguen, puesto que omitir lo anterior haría nugatorio el contenido de la fracción primera del artículo 114 de la Ley de la Materia, al no considerar como válido el fuero que me asiste y que atenta contra los artículos 14, 16 y 22 Constitucionales.

Por ello, conforme a la más reciente reforma constitucional se deben ponderar los principios de supremacía constitucional, ante un acto en el que se observa falta de motivación y fundamentación, y que de persistir en el tiempo me causaría diversos daños a mi dignidad y a los derechos fundamentales que la Constitución me otorga, causada por la subsistencia del acto reclamado en razón del inconstitucional estudio que realizó el juez de Distrito.

Además, es importante precisar que dicha persona que me destituyó al momento en que me turna el oficio y que fue recibido en mi oficina a las **catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día siete de enero del presente año, ya no se encontraba en funciones como Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, porque el mismo día siete de enero de 2013 ya había presentado su renuncia a los integrantes del Consejo Estatal, mediante oficio sin número, y del que anexo copia certificada, recepcionado por la Secretaría Ejecutiva a mi cargo hasta ese momento, a las catorce horas con cuarenta y tres minutos, exactamente **doce minutos** antes de que girara el oficio de destitución hacia mi persona, y por tanto no era la persona apta para

realizarlo, porque ya no se encontraba facultado para tal efecto.

Para lo anterior, habiendo existido la renuncia previa del licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ CASTRO, como Consejero Presidente del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, se debía operar conforme el párrafo tercero del artículo 134 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, es decir, la puesta en función de otro interino del cual proviniese la orden legal de convocar a una sesión y dirimir lo concerniente a la privación de derechos a un debido proceso y a la garantía de audiencia, así como al cargo de Secretario Ejecutivo; pasos que no fueron respetados en el caso particular al haberse omitido su análisis por el Juez Tercero de Distrito en el Estado.

Además, al haberse desechado mi demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ese Tribunal Constitucional deberá proveer para que el suscrito pueda acceder a la impartición de justicia que establece el 17 Constitucional, puesto que de confirmar la determinación del juez de Distrito se haría nugatorio el contenido del citado precepto.

Al caso, tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial, cuyos datos de identificación, rubro y texto se citan a continuación.

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. (Se transcribe).

SÉPTIMO. De la misma manera, debe considerarse que la comunicación que fuera convalidada por la responsable al no entrar a su análisis en el fondo, contenida en el oficio P/018/2013 de fecha siete de enero de los corrientes, signada unilateralmente por el entonces Consejero Presidente Provisional Gustavo Rodríguez Castro, que me fuera entregado posteriormente al recibir un oficio de su parte, en el que comunicaba su renuncia a ese cargo, (como se puede constatar en el sello de los oficios adjuntos) además de constituirse en un acto ilegal, carente de fundamentos de hecho y de derecho, resulta

conculcatorio de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que tutela las garantías judiciales y el debido procedimiento a como ser oído dentro de un plazo razonable, lo que no existió con anterioridad y que me deja en estado de indefensión, por lo que solicité el incidente de suspensión del acto reclamado al responsable, quien dejó de lado la vulneración a la norma para realizar una calificación tangencial de la naturaleza del acto reclamado omitiendo ejercer el control convencional de manera integral, puesto que el oficio originario no da cuenta de ningún procedimiento y menos aún me proporciona la posibilidad de ser oído y vencido en juicio previo a la determinación de la que soy víctima.

Dicha circunstancia fue dejada de tomar en cuenta por el responsable al parafrasear criterios que no aplican al caso, sin realizar los análisis pertinentes, y que efectivamente darían cuenta de la realización de un acto de autoridad, carente de fundamentación y motivación que me priva de derechos propios de mi nombramiento, **MISMOS QUE EMANAN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Igualmente es conculcatoria del artículo 11.2 de la misma convención, que protege la honra y la reputación de las personas.

Lo anterior es así, debido a que al subsistir el acto reclamado por consideración del Tribunal Electoral de Tabasco, que estimó que la comunicación del entonces Consejero Presidente Provisional contenida en el oficio P/018/2013, únicamente genera consecuencias en el ámbito laboral de mis derechos, infringe el artículo citado en cuanto al ataque ilegal en contra de mi persona que se sostiene por parte del ahora Consejero Presidente Provisional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Lo anterior es así, pues como se puede constatar en el informe que rindió el órgano administrativo ante el Tribunal Electoral de Tabasco, el instituto local sostiene que la determinación adoptada se encuentra soportada en un supuesto oficio, mismo que nunca recibí oficialmente, lo que manifiesto bajo protesta de decir verdad, agregando que durante mi desempeño

me conduje con estricto apego a los principios rectores de la función electoral profesionalmente como servidor público de Tabasco por más de diez años, sin que existan antecedentes de algún proceder irregular por parte del suscrito en el ejercicio de mis atribuciones, lo que podrá ser constatado mediante informe que ese órgano solicite a la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el que no se me ha sancionado con anterioridad.

Al respecto, debo manifestar que actualmente me encuentro sometido a diversos procedimientos que han sido iniciados a petición del Partido de la Revolución Democrática durante el desarrollo del proceso electoral pasado, así como por oficios que en fechas recientes ha enviado el actual Consejero Presidente Provisional Rosendo Gómez Piedra, con el objeto de denostar al suscrito una vez que fui removido en forma ilegal de mi encargo, girando instrucciones para negarme información respecto de las constancias que demuestran mi correcto proceder a lo largo de mi desempeño en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pues los documentos requeridos son muestra de los resultados del trabajo como funcionario electoral y que han sido sometidos al escrutinio de órganos especializados.

De la misma manera, queda puesto en relieve la actuación de mala fe del órgano administrativo, que me comunicó el acto de molestia y privación a través de un oficio que no alcanza la validez de un acuerdo del Consejo Estatal, y que posteriormente el veinticinco de enero del año que transcurre realizó a propuesta del Consejero Presidente Provisional, la aprobación de un acuerdo respecto de la titularidad de la Secretaría Ejecutiva, aprobando el nombramiento de una persona que no cumplió con las calidades y cualidades que la ley de la materia establece, y que en días posteriores a ello renunció al mencionado cargo para no evidenciar lo anterior a la opinión pública; ello se aprecia en el comunicado de prensa consultable en la página web siguiente: <http://www.iepct.org.mx/docs/boletines/20130125B00002.pdf> y al que me permito adjuntar en copia simple ante la posibilidad que el mismo sea retirado de la página web del Instituto.

Así, me permito agregar que al solicitar el acta de dicha sesión, así como el video, los mismos me fueron negados por instrucciones del Consejero Presidente, quien aduce que no tengo legitimación para solicitar lo anterior, desconociendo que forme parte de la anterior integración del organismo como Secretario Ejecutivo y que en razón de ello se genera mi interés legítimo en las peticiones que he realizado constantemente y que sistemáticamente me han sido negadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral de Tabasco, a lo que se aúna el desechamiento de mi juicio de protección para los derechos político electorales del ciudadano que ahora se combate.

Igualmente, debo señalar que participé profesionalmente con los Consejeros Electorales en integraciones anteriores del Consejo Estatal, con los que eficientamos el ejercicio presupuestal logrando acumular un patrimonio para el instituto, mismo que en el año dos mil diez fue dispuesto por la actual conformación de Consejeros para adquirir un inmueble sede de las oficinas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en cuya adquisición se advierte a través de dictámenes de la Contraloría General del Instituto emitidos dentro del último trimestre con relación a la fecha, que existieron irregularidades en el proceso de adquisición, por lo que el siete de enero del presente año, ofrecí a los medios de comunicación una rueda de prensa en la que señale que me encontraba siendo presionado por los Consejeros Electorales al interior del Instituto por ese asunto entre otros, y que era blanco de una persecución para ser colocado como responsable de las irregularidades administrativas con base en posiciones partidistas que critican mi desempeño como parcial, lo que ha politizado el presente asunto a nivel estatal, al haberse generado la comunicación que me perjudica por órdenes de funcionarios del nuevo gobierno, quienes en la fecha señalada se dirigieron al Consejero Presidente Provisional Gustavo Rodríguez Castro para solicitarle mi renuncia, lo que me comunicó de manera verbal y rechacé categóricamente, por lo que posterior a esto se me notificó el oficio que genera el acto de autoridad reclamado, mismo que fue entregado por una Notario Público, lo que considero lesiona la reputación del suscrito, en el ámbito profesional y

consecuentemente personal y que me causa un estado de incertidumbre continua, por la secuencia de actos en los que se me pretende responsabilizar posteriormente a la ilegal e inconstitucional privación de derechos que reclamé ante el Tribunal Electoral de Tabasco.

Extremo que también queda evidenciado con la reticencia por parte del órgano electoral de dar pronta contestación y respuesta a las diversas promociones interpuestas por el suscrito para preparar mi pronta defensa, ya que he realizado oportunamente diversas solicitudes de documentación al Instituto requiriendo diversos elementos a la brevedad; lo que ese órgano me ha negado en comunicaciones que exceden los plazos constitucionales para dar contestación a los mismos, y que me dejan en estado de indefensión al no contar con los documentos que se resguardan en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva y que dan cuenta de mi desempeño como servidor público.

Por lo anterior, sostengo que como producto de la privación de derechos que me fue impuesta en forma arbitraria, la reputación del suscrito en el ámbito del ejercicio profesional y mis derechos constitucionales se ven afectados gravemente al padecer la remoción de mi encargo, pues además no se me permite cumplir con una obligación para el suscrito conforme al nombramiento que recibí al ser designado Secretario Ejecutivo.

Ello es así, conforme lo establece establecida en la carta magna en su artículo 36 fracción V respecto de las obligaciones de los ciudadanos, así como la Constitución del Estado de Tabasco Libre y Soberano de Tabasco que establece en su artículo 6 de las obligaciones de los ciudadanos en el Estado, el desempeñar los cargos que les impongan las funciones electorales, lo que se establece en consonancia con la Constitución Federal no solamente como un derecho sino también como una obligación que persigue como fin tutelar la preservación de normas de orden público y de observancia general respecto del funcionamiento de los órganos electorales, respecto de su integración continua e ininterrumpida.

Respecto de esta circunstancia, me permito señalar que dada la ilegalidad del acto que me perjudica, su prolongación en el tiempo, al ser de tracto sucesivo podría derivar en su irreparabilidad, ello en vista de que el actual Consejero Presidente Provisional Rosendo Gómez Piedra, ha asumido atribuciones que no le corresponden al realizar el pasado veinticinco de enero de dos mil trece, la propuesta de una terna ante el Pleno del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con el objeto de designar al titular de la Secretaría Ejecutiva, siendo aprobada dicha determinación por unanimidad de votos.

Al respecto, cabe manifestar que tal y como fue señalado en el acta de dicha sesión, diversos partidos señalaron que las personas propuestas no cumplían con los requisitos que las leyes señalan al respecto, obstáculo que fue evadido por el pleno del Consejo del que emanó una aprobación que contraviene normas de orden público al nombrar al C. Julio César Fajardo Álvarez como Secretario Ejecutivo soslayando el cumplimiento de requisitos que se encuentran previstos en el orden Constitucional y Legal.

De lo anterior se da cuenta en el acta y en el video de la sesión de fecha veinticinco de enero de dos mil trece y que también fue negada su entrega al suscrito por considerar que no tenía interés al respecto.

Al efecto, considerando que dicha determinación me perjudicó, puesto que a su vez emana de un acto de autoridad diverso, carente de fundamentación y motivación, comparecí al juicio de revisión constitucional incoado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la determinación del Consejo Estatal de fecha veinticinco de enero de dos mil trece, a la que posteriormente se desistió el instituto político en mención, una vez que renunció el sujeto indicado a la titularidad del área en la que me venía desempeñando.

No obstante, en el caso se tiene que existe una vulneración a la norma por parte del Consejero Presidente Provisional Rosendo Gómez Piedra, así como del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en principio,

puesto que tal y como lo señala la ley, corresponde al Presidente del Instituto realizar al Consejo la propuesta de una terna como para ocupar la titularidad de la Secretaría Ejecutiva, siempre que sea realizado al comienzo de su mandato y no en forma provisional como acontece en la especie, lo que intenta con el objeto de impedir la cierta reparación de mis derechos.

Como antecedente debe ser considerado que al ser nombrado el Consejero Electoral Alfonso Castillo Suárez, éste ratificó el nombramiento del suscrito al frente de la Secretaría Ejecutiva, no obstante que presentó su renuncia al cargo de Consejero Electoral el primer trimestre del año próximo pasado, siendo cubierta su vacante por el Licenciado Gustavo Rodríguez Castro, quien se abstuvo de realizar una propuesta respecto de la Secretaría Ejecutiva, concluyendo así en forma exitosa el desarrollo del proceso electoral 2011-2012, en el que fueron renovados la totalidad de los cargos de elección popular en la entidad.

De lo anterior se colige que, conforme al diseño constitucional de nuestra entidad, la posibilidad de realizar alguna propuesta o nombramiento respecto de la Secretaría Ejecutiva, corresponde al Consejero Presidente al inicio de su nombramiento, lo que origina la posibilidad de ratificación del suscrito.

No obstante, existe una vulneración a la norma por el Consejero Presidente Provisional Rosendo Gómez Piedra al realizar una propuesta fuera de la hipótesis normativa que contiene el artículo 9 de la Constitución del Estado, que señala que será el Consejero Presidente en funciones quien realizará lo anterior al principio de su mandato, por lo que ese órgano deberá ponderar que la propuesta realizada por el Consejero Electoral Rosendo Gómez Piedra se encuentra realizada fuera de la hipótesis que la norma prevé para tal efecto, ya que la misma correspondería al ciudadano designado como Consejero Presidente para cubrir la vacante del Consejero Alfonso Castillo Suárez.

En segundo término se advierte que la propuesta efectuada se realizó dejando de observar el contenido del artículo antes citado, así como las normas generales previstas en la Ley Electoral del

Estado, que señalan los parámetros que deben cumplir las personas que ocupen el cargo de Secretario Ejecutivo, lo que en el caso no aconteció y que tampoco fue obstáculo para que el Pleno del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco arribara a la aprobación por unanimidad de dicha determinación.

Al respecto, tengo conocimiento de lo anterior, puesto que como obra en los archivos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se advierte que bajo mi cargo como Secretario Ejecutivo el C. Julio César Fajardo Álvarez ocupó un cargo adscrito a la Secretaría Ejecutiva, integrándose en aquel momento un expediente en el área de recursos humanos que tuve a la vista, por lo que puedo manifestar bajo protesta de decir verdad que el citado no cumplió con la edad requerida por la ley para ocupar el cargo y que además tampoco puede acreditar su origen en la entidad dado que es oriundo del Estado de Veracruz, sin que del expediente del mismo se haya logrado acreditar fehacientemente su domicilio en territorio Tabasqueño con dos años previos al nombramiento.

De lo anterior se advierte que por la propuesta que efectuó el Consejero Presidente Provisional Rosendo Gómez Piedra no cumplía los requisitos previstos en las normas aplicables, extremo que tampoco fue calificado por los Consejeros Electorales quienes se limitaron a aprobar el acuerdo en mención.

Al caso debo agregar que dicha actuación, además de vulnerar la norma en perjuicio del suscrito, por la realización de dichos actos con el objeto de que los derechos del suscrito puedan tornarse irreparables, encuentra una tutela a través del órgano interno de control que en este caso es la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Extremo que se pone en relieve al contemplar el contenido del artículo 350 fracción V de la Ley Electoral de Tabasco, que establece lo relativo a la Contraloría General para dar inicio a procedimientos de responsabilidad administrativa por realizar nombramientos, promociones o ratificaciones

infringiendo las disposiciones generales correspondientes.

Por tanto, al encontrarse relacionada la presente irregularidad a relacionada al presente juicio, solicito de la manera más respetuosa que ese órgano de Constitucionalidad y Legalidad tome las providencias necesarias para dar inicio a los procedimientos administrativos pertinentes en virtud de la infracción a la norma de la materia vigente en la entidad, al existir la falta de pronunciamiento de la Contraloría respecto al acuerdo aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco de fecha veinticinco de enero de dos mil trece.

Al caso, me permito citar el contenido de la tesis jurisprudencial identificada con la clave emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO. (Sic).

No obstante, por la secuencia cronológica de los hechos que he narrado hasta aquí, solicito la pronta intervención de ese órgano, para que al resolver el presente tome las providencias necesarias para garantizar la tutela de mis derechos una vez que me sean restituidos, toda vez que el actual Consejero Presidente Provisional **Rosendo Gómez Piedra** ha sido identificado públicamente como afín al Partido de la Revolución Democrática, al haber sido funcionario el Gobierno del Distrito Federal en la jefatura de gobierno de **Andrés Manuel López Obrador**, siendo señalado públicamente por la comisión de conductas irregulares por el C. **Carlos Ahumada Kurtz** en su libro denominado "Derecho de Réplica" por lo que el suscrito solicita el establecimiento de las garantías necesarias de ser reinstalado en el cargo, ante la posible reacción al presente por las autoridades de mi entidad, quienes arremeterían inmediatamente contra el suscrito, en su familia persona o bienes.

Y lo primero que realizó sin el procedimiento que se encuentra previsto en el estatuto del servicio profesional, fue incluir dentro de la Institución a un nuevo Coordinador Jurídico de nombre "Agustín" que también estuvo como funcionario en el gobierno del distrito federal y que en conjunto han sido reiteradamente omisos y han mostrado reticencia para dar pronta respuesta a lo respetuosamente peticionado por el suscrito.

Regresando a nuestro análisis en materia de derechos fundamentales se debe considerar que el contenido de la Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita por nuestro país, y a la que el responsable se encuentra sujeto para realizar un control convencional de la Constitucionalidad conforme al artículo 1° de nuestra Constitución; instrumento que en el capítulo relativo a los derechos civiles y políticos establece lo siguiente:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) **de participar en la dirección de los asuntos públicos**, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, **a las funciones públicas** de su país.

Derecho y obligación que se encuentran alterados en mi perjuicio por el acto que reclame originalmente y que por estimarse de naturaleza diversa en su calificación subsiste con base en razonamientos que no establecen razones suficientes para arribar a tal determinación, lo que deviene en detrimento de la impartición de justicia pronta, completa y expedita.

Al caso, por su aplicación análoga a través de un control convencional de la constitucionalidad, tiene aplicación el criterio expuesto en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

en el caso Mercedes Chocrón Chocrón contra la República Bolivariana de Venezuela (Caso 12.556), de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, en el que en la parte que nos interesa, se estableció lo siguiente:

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El derecho a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8(1), 25(1) y 1(1) de la Convención Americana)

64. El artículo 8 de la Convención Americana en sus numerales 1 y 2 establecen:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[-]

b. comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c. concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

65. El artículo 25(1) de la Convención Americana dispone:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando

tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

66. El artículo 1(1) de la Convención Americana señala:
Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

67. El presente caso se relaciona con la remoción arbitraria de una jueza, en ausencia de garantías de debido proceso y sin contar con un recurso judicial efectivo para impugnar dichas violaciones. En virtud de que las violaciones de la Convención Americana que la Comisión alega en la presente demanda ocurrieron en un contexto ya conocido de ausencia de garantías y de pautas claras en materia de designación y remoción de jueces y juezas en Venezuela, los argumentos de derecho serán presentados en el siguiente orden: a) Provisionalidad e independencia judicial; y b) Garantías de debido proceso y acceso a un recurso efectivo.

a. Provisionalidad e independencia judicial

68. Uno de los problemas que rodea el nombramiento de jueces temporales o provisorios cuya duración en el cargo no está establecida por ley, es que la posición del juez para decidir en derecho, garantizando así una administración de justicia independiente, resulta incierta y vulnerable a las presiones externas destinadas a influir sus decisiones. Tal como se desarrollará en esta sección, la jurisprudencia de la Corte Interamericana 47 y de la Corte Europea 48, así como los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura de Naciones Unidas 49, coinciden en afirmar la importancia de garantizar procesos claros de nombramiento y destitución de jueces y el estricto respeto a la garantía de estabilidad, como corolario de la independencia judicial.

69. La Corte Interamericana ha considerado que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución. Asimismo,

citando a la Corte Europea, ha establecido que la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramientos, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas.

70. Sobre el requisito de duración, la Corte Europea ha establecido que la inamovilidad de los jueces durante el tiempo de duración de su cargo debe ser considerada, al menos en términos generales, como corolario de la independencia judicial consagrada en el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Este tema también se incluye el tema en los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura.

71. Dichos principios contienen pautas específicas que deben tenerse en cuenta en los procedimientos de remoción de jueces y juezas. Los Principios 12 y 18 señalan lo siguiente:

[...]

12. Se garantizara la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzada o expire el periodo para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto.

[...]

Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.

72. En virtud de lo anterior, la Comisión estima que, a diferencia de otros cargos públicos, donde pudiera operar una suerte de libre nombramiento y remoción, en el caso de los jueces y juezas la garantía de estabilidad en el ejercicio de su cargo debe ser reforzada, lo que se deriva de la necesidad de establecer mecanismos para asegurar su independencia de los demás poderes públicos.

73. La Comisión resalta que estos criterios no distinguen entre personas nombradas de manera provisoria, temporal o permanente. En efecto, la Comisión estima que el deber estatal de asegurar el cumplimiento de las anteriores garantías frente a los jueces y juezas, se encuentra al

margen de si los respectivos funcionarios son nombrados de manera temporal o permanente, pues lo que se pretende proteger a través de la estabilidad es la función judicial en sí misma.

74. La Comisión considera que la figura de juez provisorio y/o temporal no es necesariamente contraria a los estándares internacionales de protección de los derechos humanos cuando tal condición se encuentra claramente reglamentada en lo que se refiere a los derechos y garantías en la designación, término de permanencia y remoción. En efecto, la Comisión considera que los jueces y juezas provisorios o temporales, al ejercer una función idéntica a la de aquellos que accedieron a la titularidad del cargo por vía del concurso de oposición u otro mecanismo de selección establecido por ley, deben contar con un plazo o condición definida de permanencia en el cargo, pues de lo contrario, el Estado estaría incumpliendo sus obligaciones internacionales en materia de independencia judicial.

75. Asimismo, dichos jueces y juezas no pueden ser removidos de sus cargos salvo por el cumplimiento de dicho plazo o condición, o como consecuencia de su inhabilidad para ejercer la función judicial. En el segundo caso, conforme a los estándares internacionales relevantes y a la Constitución y leyes venezolanas, es necesario que se brinden garantías de debido proceso.

76. En ese mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que, los Estados están obligados a asegurar que los jueces provisorios sean independientes y, por ello, debe otorgarles cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, puesto que la provisionalidad no equivale a libre remoción. En efecto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas expresó que la destitución de jueces por el Poder Ejecutivo antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les dé razón concreta alguna y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia judicial. En similar sentido, la Corte considera que la provisionalidad no debe significar alteración alguna del régimen de garantías para el buen desempeño del juzgador y la salvaguarda de los propios justiciables. Además, no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a una condición resolutoria, tal como el cumplimiento de un plazo predeterminado o la celebración y conclusión de un concurso público de oposición y antecedentes que nombre al reemplazante del juez provisorio con carácter

permanente. Los nombramientos provisionales deben constituir una situación de excepción y no la regla. De esta manera, la extensión en el tiempo de la provisionalidad de los jueces o el hecho de que la mayoría de los jueces se encuentren en dicha situación, generan importantes obstáculos para la independencia judicial. Esta situación de vulnerabilidad del Poder Judicial se acentúa si tampoco existen procesos de destitución respetuosos de las obligaciones internacionales de los Estados.

77. En virtud de lo anterior, la Comisión es de la opinión que a la luz de la garantía de independencia judicial consagrada en el artículo 8 (1) de la Convención, los Estados deben asegurar que todas las personas que ejerzan función judicial cuenten con garantías de estabilidad reforzada, entendiendo que, salvo la comisión de graves faltas disciplinarias, la estabilidad en el cargo debe ser respetada por el plazo o condición establecida en la designación, sin distinción entre los jueces de carrera y aquellos que ejercen temporal o provisoriamente la función judicial. Tal temporalidad o provisionalidad debe en todo caso estar determinada por un término o condición específica de ejercicio de la judicatura, a fin de garantizar que estos jueces no serán removidos de sus cargos en razón de los fallos que adopten o en virtud de decisiones arbitrarias de entes administrativos o judiciales.

78. La Comisión considera que el nombramiento de jueces temporales sin un plazo o condición en su nombramiento, debe considerarse en sí mismo incompatible con las obligaciones internacionales de un Estado en materia de independencia judicial y no puede esgrimirse como excusa para no otorgar garantías de debido proceso en una decisión de remoción.

79. Tal como se planteó en la sección de hechos, ha quedado probado que el acto de nombramiento temporal de Mercedes Chocrón no estableció un período de duración para el ejercicio del cargo, hecho en el cual se sustentó la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia para desestimar los alegatos la víctima y legitimar la potestad discrecional de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia en la designación y remoción de jueces temporales o provisorios a los que calificó como de libre nombramiento y remoción.

80. Según los estándares internacionales narrados, este hecho constituye, en sí mismo, un desconocimiento de la obligación estatal de asegurar la independencia de los

funcionarios judiciales a la luz del artículo 8(1) de la Convención Americana. En adición, la Comisión estima que el nombramiento de Mercedes Chocrón como jueza temporal sin plazo o condición para el ejercicio del cargo, no constituye una razón aceptable para que el Estado venezolano no respetara la garantía de estabilidad que le era propia por la naturaleza judicial del cargo ni le otorgara garantías de debido proceso antes de removerla. Al proceder de esta manera el Estado venezolano actuó en contravención del principio de independencia judicial establecido en el artículo 8(1) de la Convención Americana.

81. A continuación la Comisión plantea los argumentos sobre violaciones al debido proceso cometidas contra la víctima en el trámite de **remoción**.

b. Garantías de debido proceso

82. La Corte Interamericana ha venido desarrollando a través de su jurisprudencia el alcance de las garantías del debido proceso y su ámbito de aplicación. La Corte ha interpretado que dichas garantías no se limitan a los recursos judiciales en el sentido estricto sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Esto pues, como ha resaltado la Corte, los Estados también otorgan a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos.

83. Específicamente, cuando dichos actos tienen una naturaleza sancionatoria, la Corte ha indicado que corresponde la aplicación de garantías procesales contempladas en los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americanas. Al respecto, la Corte Interamericanas ha tomado en consideración la jurisprudencia de la Corte Europea que indica:

Los principios enunciados en el párrafo 2 (art. 6-2) y 3 (a saber los incisos a, b y d) [... de la Convención Europea de Derechos Humanos], se aplican *mutatis mutandis* a los procesos disciplinarios a los que se refiere el inciso 1 (art. 6-1) de la misma forma en que se aplican a los casos en que una persona es acusada por una infracción de carácter penal.

84. La Corte también ha establecido que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar "las debidas garantías" que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido procesos. El incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional.

85. La Corte ha sostenido además que existe un derecho a que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos o intereses de las personas, estén debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La Corte estableció que esta obligación se extiende también a los órganos administrativos del Estado cuando sus decisiones pudieran tener como consecuencia directa la afectación de los derechos de las personas.

86. En un caso reciente, la Corte interamericana sostuvo que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión y reiteró que la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

87. La Comisión considera que Mercedes Chocrón debió contar con una serie de garantías de debido proceso contempladas en el artículo 8 de la Convención Americana, por diversas razones. La primera de ellas se basa en lo planteado en la sección anterior, tomando en cuenta las especiales obligaciones que tiene un Estado respecto de la independencia de jueces y juezas. La segunda se sustenta en que la remoción, aunque no se efectuó en un proceso disciplinario formal, tuvo un carácter asimilable a una sanción, lo que resulta de la naturaleza misma del resultado así como su sustento con base en "observaciones" recibidas. Y la tercera se refiere al hecho de que, aunque en gracia de discusión se aceptara la tesis estatal según la cual la remoción no tuvo un carácter sancionatorio, a través de la decisión de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, se efectuaron

determinaciones sobre los derechos e intereses de la víctima.

88. Los hechos del caso indican que Mercedes Chocrón fue removida de su cargo de jueza temporal el 3 de febrero de 2003 por "observaciones" de magistrados, recibidas por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia sin que la víctima pudiera conocer el contenido de ellas. También se tiene que conforme a las normas aplicables al momento de la remoción de Mercedes Chocrón, las atribuciones discrecionales conferidas a la Comisión Judicial como ente administrativo, sin función disciplinaria, eran las de designar y remover a jueces temporales y provisorios con el fin de subsanar los vacíos dentro del Poder Judicial.

89. El Estado venezolano negó a Mercedes Chocrón una serie de garantías contempladas en el artículo 8 de la Convención Americana, al no haber puesto en su conocimiento las observaciones formuladas ante la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y al no haberle otorgado la oportunidad de ejercer su defensa en un debido contradictorio. Ello implicó que Mercedes Chocrón no tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas para contradecir las razones por las cuales fue removida; no se le concedió plazo alguno para preparar su defensa, o al menos ejercerla; y no tuvo conocimiento de si existía un expediente en su contra ni, en caso afirmativo, del contenido de dicho expediente.

90. Adicionalmente, la decisión de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al no explicar el sustento de la remoción, específicamente las observaciones en las cuales se basó, constituyó una violación de la garantía de debida fundamentación contemplada en el artículo 8 (1) de la Convención Americana, e implicó un obstáculo para que la víctima pudiera ejercer adecuadamente los recursos judiciales contra el acto administrativo.

91. Respecto del alcance del derecho consagrado en el artículo 25 de la Convención, la Corte Interamericana manifestó que:

Los términos del artículo 25.1 de dicho instrumento implican la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales y la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino

también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.

92. Asimismo, la Corte ha entendido que para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos.

93. La Corte ha establecido que los recursos internos deben estar disponibles para el interesado, resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada. Asimismo, se ha indicado que el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento. Además, la Corte Interamericana ha establecido reiteradamente que la garantía de un recurso judicial efectivo es un pilar básico, no sólo de la Convención Americana, "sino también del propio estado de derecho en una sociedad democrática, en el sentido de la Convención. El recurso judicial no tiene que resolverse a favor de la parte que alega la violación de sus derechos para que se considere "efectivo"; sin embargo, la efectividad implica que el órgano judicial ha evaluado los méritos de la denuncia. Así, la Corte ha establecido en su jurisprudencia que los recursos disponibles a fin de lograr el esclarecimiento judicial de violaciones a los derechos humanos no sólo deben existir formalmente, sino que deben ser idóneos y efectivos en la tarea de amparar el derecho a la justicia de las personas que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado.

94. La Comisión destaca que al tomar conocimiento del caso en virtud del recurso de nulidad interpuesto por la víctima, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, desestimó todo argumento relacionado con la ilegalidad del acto discrecional y la falta de garantías de debido proceso que operó en el acto de remoción de Mercedes Chocrón. En tal sentido, la Sala Político Administrativa sostuvo que dado el carácter de jueza temporal de la víctima, su cargo era de libre nombramiento y remoción y, por lo tanto, no le correspondía garantía alguna al no operar en su remoción causal disciplinaria, sino una cuestión de oportunidad.

95. De la decisión del TSJ en respuesta al recurso contencioso administrativo que interpuso Mercedes

Chocrón contra la decisión de remoción, resulta claro que dicha instancia no ventiló las causas que motivaron su remoción, limitándose a confirmar la competencia del órgano que la destituyó, afirmando que los jueces y juezas en su condición no son titulares de las garantías judiciales. En esta instancia, Mercedes Chocrón tampoco pudo conocer las causales de la decisión de remoción ni controvertirlas.

96. En ese sentido, el recurso de nulidad interpuesto por la víctima no sólo no constituyó un recurso efectivo para garantizar los derechos violados a través de la remoción por parte de la Comisión Judicial, sino que perpetuó dicha violación al mantener a Mercedes Chocrón en total desconocimiento de las razones que llevaron a su remoción.

97. En virtud de las consideraciones precedentes, la Comisión Interamericana le solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado de Venezuela violó los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, respectivamente.

98. Finalmente, la Comisión considera también que el Estado ha incumplido sus obligaciones de respeto y garantía establecidas en el artículo 1 (1) de la Convención Americana, conforme a las cuales los Estados deben asegurar el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención a las personas bajo su jurisdicción. Se trata de una obligación que involucra el deber de organizar el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que asegure jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos."

De la misma manera, resulta relevante el contenido de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana, en tratándose de remociones injustificadas, como aconteció en los casos *Apitz Barbera vs Venezuela*, *Reverón Trujillo vs Venezuela* y *Trabajadores cesados del congreso vs Perú*.

SEXTO. Estudio de fondo. En el primer y segundo agravios, el promovente plantea que la responsable interpretó

incorrectamente la naturaleza de los derechos derivados de haber fungido como Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al determinar que no son protegibles a través del juicio ciudadano por tratarse de una controversia laboral, basándose en el criterio de esta Sala Superior sustentado en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-3122/2012, el cual, el actor indica, es inaplicable al caso, porque se refiere a actos impugnados por un Secretario de Estudio y Cuenta de un órgano jurisdiccional, que ni por analogía puede servir para decretar la improcedencia del presente asunto; en cambio, el accionante señala que es aplicable en la especie, la resolución pronunciada por este órgano jurisdiccional en el medio de impugnación SUP-JDC-4961/2011, donde se estableció la procedencia del juicio ciudadano, para tutelar derechos como el del actor.

Son fundados los motivos de inconformidad resumidos, porque el derecho defendido a través del juicio ciudadano que desechó el tribunal responsable, se refiere a un problema de integración de la autoridad electoral administrativa en el Estado de Tabasco y no a una controversia laboral, según se verá enseguida.

Ciertamente, este órgano jurisdiccional ha considerado que el derecho reconocido en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de integrar órganos electorales se encuentra vinculado con el derecho del ciudadano de poder ser nombrado para cualquier

empleo o comisión, teniendo las calidades previstas por la ley, e incluye aquellos relacionados con la función electoral, esto es, su tutela exige que cualquier ciudadano acceda a formar parte de los órganos de máxima dirección de las autoridades administrativas o jurisdiccionales locales, cumplidos los requisitos legales.

Asimismo, el numeral 79, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es procedente para impugnar actos y resoluciones relacionados con la integración de los órganos de autoridad electoral, administrativos y jurisdiccionales, por aquellos ciudadanos que consideren, se les afecta su derecho a conformar autoridades electorales de las entidades federativas.

En relación con lo anterior, esta Sala Superior sustentó la tesis de jurisprudencia 11/2010, que dice:

INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99; párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e); 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a fin de dar efectividad al sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se advierte que **el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.**²

En conformidad con este criterio, la posibilidad de impugnar en el juicio ciudadano la posible lesión de derechos relacionados con el derecho de acceder a un cargo electoral, debe entenderse relacionada únicamente con aquéllos órganos de máxima dirección o desconcentrados de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.

Es decir, autoridades que por su jerarquía participan destacadamente en la toma de decisiones relativas a la organización, desarrollo y consecución de los procesos electorales o en su etapa contenciosa-electoral, ejerciendo funciones superiores de dirección, mando, ejecución y sanción, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Ahora bien, en términos del artículo 9º, apartado C, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, en relación con los numerales 122, 123, 127, 128, 129 y 139 de la Ley Electoral

² Criterio localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, págs. 27 28.

local, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco es el órgano encargado de organizar las elecciones estatal, distrital y municipales, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, el cual contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

El Consejo Estatal es su órgano superior de dirección y se integra, por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, los Consejeros del Poder Legislativo, los Consejeros representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo. Este último es nombrado por el voto de las dos terceras partes de los miembros del referido Consejo a propuesta en terna del Presidente.

Dentro de las facultades del instituto mencionado, se encuentran las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, el padrón electoral y la lista nominal de electores conforme al convenio y los documentos técnicos que al respecto suscriban con el Instituto Federal Electoral, la impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos señalados por la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias, así como la regulación de la observación electoral y las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

Por su parte, el Secretario Ejecutivo, entre otras atribuciones, tiene las siguientes:

Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Artículo 139. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo y del Consejo Estatal, las siguientes:

I. Representar legalmente al Instituto Estatal, auxiliar al Consejo Estatal y al Consejero Presidente en los asuntos de sus respectivas competencias;

II. Fungir como Secretario del Consejo Estatal, asistir a las sesiones con voz pero sin voto, preparar y dar a conocer el orden del día, pasar lista de asistencia, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la consideración del propio Consejo;

III. Firmar junto con el Consejero Presidente del Consejo Estatal todos los acuerdos o resoluciones que se emitan;

IV. Preparar el orden del día de las sesiones de la Junta Estatal Ejecutiva, y firmar los acuerdos y resoluciones que se emitan;

V. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros y de los representantes de los Partidos Políticos;

VI. Dar cuenta de los proyectos de dictamen de las Comisiones;

VII. Dar toda la información sobre el cumplimiento de los acuerdos y resolución del Consejo Estatal y proveer lo necesario para su publicación;

VIII. Recibir y substanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o

resolución de los órganos distritales y municipales del Instituto Estatal y preparar el proyecto correspondiente;

IX. Recibir y dar trámite correspondiente a los recursos que se interpongan en contra de los actos o resolución de los órganos centrales del Instituto Estatal, informándole al Consejo Estatal sobre los mismos en la sesión inmediata;

X. Informar al Consejo Estatal de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal;

XI. Apoyar la realización de los estudios o procedimiento pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral cuando así lo ordene el Consejero Presidente. Los resultados de dichos estudios solo podrán ser difundidos previo acuerdo del Consejo Estatal;

XII. Dar cuenta al Consejo Estatal de los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Electorales Distritales y Municipales;

XIII. Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo Estatal, de los resultados preliminares de la elección local. Al Sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los miembros del Consejo Estatal;

XIV. Recibir para efectos de información y estadística copia de todos los expedientes de las elecciones;

XV. Dar a conocer la estadística electoral por Sección, Municipio, Distritos, Circunscripción Plurinominal y estado, una vez calificadas las elecciones y concluido el proceso electoral;

XVI. Elaborar anualmente, fundamentado en las leyes aplicables el anteproyecto, de presupuesto del Instituto Estatal, para ponerlo a la consideración del Consejero Presidente del Consejo Estatal, y ejercer una vez aprobadas las partidas presupuestales;

XVII. Otorgar poderes a nombre del Instituto Estatal para actos de dominio y de administración, para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, el Secretario Ejecutivo requerirá de autorización previa del Consejo Estatal;

XVIII. Planear y preparar para la aprobación del Consejo Estatal, el proyecto de calendario para elecciones extraordinarias de acuerdo a las convocatorias respectivas;

XIX. Proveer a los órganos del Instituto de elementos primordiales, para el cumplimiento de sus funciones;

XX. Celebrar convenios y documentos técnicos con el Instituto Federal Electoral, en relación con los productos técnicos que habrá de aportar el Registro Federal de Electores para el desarrollo del Proceso Local;

XXI. Coordinarse con las autoridades del Instituto Federal Electoral a fin de conocer sobre los tiempos de radio y televisión asignados a la entidad, y en su caso, tramitar lo conducente para que estén acordes a las necesidades que tenga el Consejo Estatal y los propios Partidos Políticos;

XXII. Coordinar las actividades de las Direcciones de la Junta Estatal; y las Juntas Electorales Distritales y Municipales del Instituto Estatal y supervisar el desarrollo adecuado de los mismos;

XXIII. Recibir y revisar los informes de los Vocales Ejecutivos de las Juntas Electorales Distritales y Municipales;

XXIV. Expedir las certificaciones que le sean solicitadas conforme a derecho;

XXV. Substanciar los recursos que deban ser resueltos por la Junta Estatal entre procesos electorales;

XXVI. Llevar el archivo del consejo;

XXVII. Integrar los expedientes con las actas del cómputo de la elección de Gobernador, de las circunscripciones plurinominales de la elección de Diputados, y Regidores por el Principio de Representación Proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo Estatal;

XXVIII. Suscribir, en unión del consejero presidente, el convenio que el Instituto Estatal celebre con el Instituto Federal Electoral, para que este asuma la organización del proceso electoral local;

XXIX. Coadyuvar con el Contralor General en los procedimientos que este acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes del Instituto Estatal y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto Estatal; y

XXX. Las demás que le sean conferidas por esta Ley, el Consejo Estatal, su Presidente y otros ordenamientos aplicables.

Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Artículo 7

a) Asistir a las sesiones del Consejo;

b) Fungir como Secretario del Consejo con voz pero sin voto;

- c) Preparar las convocatorias y el orden del día para las sesiones del Consejo;
- d) Remitir oportunamente a los integrantes del Consejo, el Orden del día y los documentos necesarios para su desahogo;
- e) Notificar a los integrantes del Consejo la convocatoria para sesionar, en términos del artículo 12 fracción I de este reglamento;
- f) Pasar lista de asistencia a los integrantes del Consejo y llevar el registro de ella;
- g) Declarar la existencia o inexistencia del quórum;
- h) Someter a votación la instrucción solicitada por el presidente conforme a lo establecido en el artículo 5 inciso l) de este reglamento;
- i) Llevar el cómputo del tiempo de las intervenciones de conformidad con el presente Reglamento;
- j) Dar cuenta de los escritos presentados al Consejo;
- k) Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidas por el Consejo cuando lo solicite alguno de sus integrantes;
- l) Recibir y tramitar los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, en los términos que marca la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco;
- m) Recibir y substanciar los recursos de la competencia del Consejo que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los Órganos Distritales y Municipales del Consejo, en los términos que marca la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco;

- n) Firmar junto con el Presidente todos los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo;
- o) Dar fe de lo actuado en las sesiones del Consejo;
- p) Legalizar los documentos del Consejo y expedir las copias certificadas que le sean solicitadas por sus integrantes;
- q) Tomar las votaciones de los integrantes del Consejo con derecho a voto y dar a conocer el resultado de la misma;
- r) Llevar el archivo del Consejo y un registro de las actas, acuerdos y resoluciones aprobadas por éste;
- s) Recibir las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular, en ausencia del Presidente del Consejo;
- t) Elaborar el acta de las sesiones y someterla a la aprobación de los integrantes del Consejo con derecho a voto, tomando en cuenta las observaciones realizadas por los integrantes del Consejo;
- u) Elaborar las versiones estenográficas de las sesiones del Consejo; y
- v) Las demás que determine la Ley, el Reglamento, el Consejo y el Presidente.

Como se aprecia, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal participa destacadamente en la toma de decisiones que adopta dicho órgano respecto de la organización de las elecciones estatal, distrital y municipales, ya que asiste a las sesiones con voz pero sin voto, prepara y da a conocer el orden del día, pasa lista de asistencia, declara la existencia del quórum, da fe de lo actuado en las sesiones, levanta el acta correspondiente y la somete a la consideración del propio

Consejo, establece un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo Estatal de los resultados preliminares de la elección local, da a conocer la estadística comicial por Sección, Municipio, Distritos, Circunscripción Plurinominal y Estado, una vez calificadas las elecciones y concluido el proceso electoral, planea y prepara para la aprobación del Consejo, el proyecto de calendario para elecciones extraordinarias conforme a las convocatorias respectivas, celebra convenios y documentos técnicos con el Instituto Federal Electoral, en relación con los productos técnicos que habrá de aportar el Registro Federal de Electores para el desarrollo del proceso local, se coordina con las autoridades del órgano administrativo comicial federal, a fin de conocer sobre los tiempos de radio y televisión asignados a la entidad, y en su caso, tramitar lo conducente para que estén acordes a las necesidades del Consejo Estatal y los partidos políticos, coordina las actividades de las Direcciones de la Junta Estatal, de las Juntas Electorales Distritales y Municipales del Instituto Estatal, supervisa el desarrollo correcto de los mismos, y suscribe en unión del Consejero Presidente, el convenio que el órgano administrativo comicial local celebre con el Instituto Federal Electoral, para que éste lleve a cabo la organización del proceso electoral estatal.

De lo anterior, se obtiene que el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el cual, por disposición de la Constitución local y de la ley comicial estatal, lo conforman un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, los

Consejeros del Poder Legislativo, los Consejeros representantes de los partidos políticos y **el Secretario Ejecutivo**, y que éste interviene destacadamente en la toma de decisiones del Consejo Estatal.

Por tanto, la posible afectación que se realice al derecho de conformar el Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, como Secretario Ejecutivo, ya sea por impedirse el acceso a ese cargo o por privarse del mismo, es protegible a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en los artículos 72, 73 y 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, porque atiende a la función electoral, si se toma en cuenta que se relaciona con el derecho a integrar la autoridad administrativa electoral local.

En el caso, de la demanda a través de la cual, Armando Xavier Maldonado Acosta promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, se advierte que impugna la determinación del Consejero Presidente por la que lo destituyó del cargo de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por considerar que se ve vulnerado su derecho a integrar el órgano comicial de este Estado, traducido en la modalidad de permanencia en el ejercicio de esa función.

Como lo indica el promovente, la autoridad responsable realizó una apreciación incorrecta de los derechos deducidos por el actor, porque en principio, ya se vio, forma parte del órgano de máxima dirección, además, su participación es relevante para las decisiones tomadas por el Consejo del Instituto Electoral local, en tanto que precisamente, funge como secretario en las sesiones de tal órgano, y lleva a cabo actos relacionados directamente con la organización de los comicios locales.

Ciertamente, no puede concluirse como lo hizo el tribunal electoral responsable, que los derechos del Secretario Ejecutivo se encuentran al margen del juicio ciudadano por carecer de facultades de decisión, y por consiguiente, la destitución de que fue objeto de ese cargo, constituya un conflicto laboral y no electoral.

Esto, atendiendo a que si tal servidor público forma parte del órgano máximo de dirección de la autoridad electoral estatal y sus funciones son destacadas para el desarrollo y consecución de los fines del instituto comicial local, la destitución cuestionada atañe a la función electoral y como consecuencia, a la integración de un órgano de esta índole.

Sin que el criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-3122/2012, sirva de sustento a la determinación de la responsable, porque como lo señala el accionante, en este asunto se ventiló la destitución de una

Secretaria Proyectista del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; es decir, es un asunto que guarda distancia temática en relación con el que ahora se resuelve

En la ejecutoria se estableció que la Secretaria Proyectista no desempeñaba un cargo de carácter superior, directivo y con atribuciones esenciales para los fines de la autoridad jurisdiccional electoral mencionada, en tanto que formaba parte del órgano con funciones de subordinación.

Por esta causa, en la sentencia se concluyó que las cuestiones involucradas con el despido injustificado de la Secretaria Proyectista, no se encontraba tutelado por el párrafo 2º del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se refería a un conflicto de naturaleza laboral.

Lo anterior pone de manifiesto, como se anunció, que los hechos que concurrieron en el asunto citado, son distintos a los prevalecientes en el presente juicio, ya que en éste se ventila la destitución del Secretario Ejecutivo del Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, quien por disposición expresa de la Constitución local y de la ley electoral estatal, integra el órgano de dirección máxima de dicho instituto, y además, su participación es relevante para las decisiones que adopta la autoridad de la cual forma parte.

De ahí, que al no existir similitud entre el juicio SUP-JDC-3122/2012 resuelto por este órgano jurisdiccional en la sentencia en que se apoyó la responsable, y el presente asunto, ese precedente no sirve de soporte para desechar el juicio ciudadano que el actor promovió ante el tribunal electoral local.

En cambio, esta Sala Superior, el siete de septiembre de dos mil once, dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-4961/2011, promovido por Hugo Urbina Báez para impugnar la remoción de que fue objeto del cargo de Secretario del Consejo Estatal Electoral de Sonora, donde se desestimó la causa de improcedencia invocada por la entonces tercera interesada Leonor Santos Navarro, consistente en que el derecho cuya violación se planteaba, no se encontraba tutelado por el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ya que a juicio de dicha tercera interesada, el Secretario no formaba parte de la autoridad electoral estatal.

La desestimación de la causa de improcedencia se realizó sobre la base de que el Secretario se encontraba dentro de la estructura del máximo órgano de dirección, ya que tenía voz en las sesiones de éste, y como atribuciones, preparar el orden del día de las sesiones, declarar el quórum legal necesario para sesionar y dar fe de lo actuado en estas reuniones formales.

Este último criterio es el que resulta aplicable al caso, para determinar que el derecho ventilado por el actor, es

tutelable a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Por lo anterior, lo procedente es revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio TET-JDC-01/2013-I, a fin de que, de no advertir otra causa de improcedencia admita, sustancie y resuelva lo que en Derecho corresponda.

Además, el tribunal electoral local deberá decidir lo conducente en relación con el requerimiento de diversos documentos solicitado por el actor, que le fueron negados por el Consejo del Instituto Electoral estatal, porque el promovente las pidió para demostrar su pretensión deducida en el juicio ciudadano desechado.

A la petición que el accionante realizó a la responsable para que interviniera a fin de que se le otorgaran las copias certificadas solicitadas al Consejo del Instituto Electoral local, aquella autoridad determinó que resultaba improcedente, toda vez que como el juicio ciudadano local sería desechado, no se analizaría el fondo del problema, y por consiguiente, las constancias eran innecesarias.

En esas condiciones, como la solicitud del actor atiende al ofrecimiento de pruebas con las cuales pretende probar la ilegalidad del acto cuestionado, y atendiendo a que en la presente ejecutoria se revocó el desechamiento del juicio local y se ordenó a la responsable que de no advertir otra causa de improcedencia, admita, substancie y resuelva el fondo del

asunto, entonces, dicha autoridad tiene el deber de resolver la petición del promovente conforme a derecho proceda.

En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio analizado, se hace innecesario estudiar los demás argumentos formulados por el actor.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la sentencia de fecha ocho de febrero de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio ciudadano TET-JDC-01/2013-I, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: **por estrados**, al actor; **por oficio**, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA